

Ej. 2



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

ÁREA DE DERECHO

LA NECESIDAD DE CREAR UN TIPO PENAL
PARA PREVENIR LA COMERCIALIZACION DE
AUTOS ROBADOS, Y LEGISLAR EL MODO DE
TRANSMISION DE LA PROPIEDAD EN LA
ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARMANDO AGUIRRE FLORES

Sn. Juan de Aragón Edo. de México

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO

Por ser mi creador y amigo; por darme un hogar donde reinas tú, dandome paz y consuelo en mis horas difíciles; gracias - por permitir que en mi corazón nazca una luz de esperanza y alegría que me permite luchar por dejar un sueño en mi familia, una pequeña luz a la juventud y poder ofrecer mi vida - para colaborar en tu creación. Te doy gracias porque no soy demasiado sabio para negarte, y encuentro lógica tu existencia que sirve de guía para alcanzar la moral, la razón y la virtud: Gracias por permitirme llegar a vivir este momento.

A MI ESCUELA UNAM (CAMPUS ARAGON)

Por brindarme la oportunidad de seguir con mis estudios a - nivel superior para poder alcanzar otra meta en mi vida estu diantil, con la culminación de mi carrera profesional.

A MI PADRE

Te dedico estas lineas para agradecer en ellas con gran admiración y respeto que me llevan a emocionarme de manera - indescriptible; por todo el apoyo que me has brindado; por darme el valor de enfrentar la vida; por enseñarme que de - niño te tema, de joven te ame, y de grande te respete; por ser mi maestro cuando era niño, ser mi padre cuando era -- adolescente, y por ser mi amigo hasta la muerte, por enseñar me buenos principios antes que bellas maneras, darme una - educación clara antes que una frívola elegancia; gracias -- por ser mi lider; enseñarme a no creer en nadie más que en mi; mi triunfo es el mejor regalo que te puedo dar.

¡ FELICIDADES !

A MI MADRE

Por haberme concebido en un momento de entrega total; porque en tu vientre me forjaste y comprometiendote a riesgo - de perder tu vida me diste la oportunidad de vivir. Como la semilla que siembra un campesino, tu amor me sembro en esta tierra y como la semilla da sus frutos, hoy recibe los frutos de este hijo tuyo, que sin tu apoyo y sacrificio nunca hubiera logrado esta meta, hoy hecha realidad. Gracias madre por ser tu hijo; hoy cumpli lo que un dia te prometi.

A MI HIJA

Dedico este libro al amor más puro que he tenido:

 Mi linda hija **CINTHYA KARINA**.

Hija mía te escribo estas líneas para que las conserves no en tu mente sino en tu corazón. Tú fuiste concebida por el amor, y fue la intención de tu madre y mía, darte el mayor cariño y ternura de que fuimos capaces. Algún día hojearas las páginas de este libro que contiene la obra magistral de mi existir, en el percibiras mi aroma que te acompañara en el suave murmullo de cada página que me inspiro para tratar de entender la vida. Gracias hija por darme la oportunidad de expresar la parte más bella de mi ser, la generosidad; y ejercitar la más sublime expresión de amor, el perdón. Gracias hija por dejarme amarte y por permitirme robarte mucho del tiempo en el que merecía estar contigo.

A MI ESPOSA

Gracias a ti mujer, porque me has acompañado en la apasionante aventura diaria de vivir y me has dado fortaleza en los vientos en contra y has reído y disfrutado cuando hemos logrado alcanzar la cima; gracias por tu espontaneidad, me hiciste recuperar mi capacidad de sonreír y asombrarme ante la inmensidad del amor; este triunfo es de los dos, sin tu ayuda incondicional no lo habría podido conseguir, gracias por la infinita paciencia y apoyo que me brindaste en todo momento para culminar una de mis más grandes metas. Gracias por ser mi compañera.

A MIS HERMANOS

Raúl y Mauricio les agradezco el apoyo y confianza que siempre me han brindado a lo largo de mi vida; por estar conmigo en los momentos difíciles y por no dejar que entre nosotros se rompa el amor; por verme como un ideal a seguir; recordandoles que los ideales con su esfuerzo se vuelven reales; la vida nos enseña, que aún cuando pusimos todo nuestro empeño en conquistar la cima de una montaña y esta se nos niega, tenemos que volver a luchar incansablemente hasta conseguir — nuestras metas; debemos ser hombres comprometidos dispuestos a apostar la vida por realizar nuestros sueños y caminar todos los días al encuentro de una oportunidad; "Los fracasos tienen mil excusas, el éxito no requiere explicación".

A MIS AMIGOS

Reconozco y agradezco a todos y cada uno de mis amigos que me dieron la oportunidad de ser escuchado y compartir mis penas y alegrías. Por su colaboración muchas veces en el anonimato han sido el apoyo de tantas realizaciones a lo largo de mi vida; gracias por compartir mi sueño, ser colaboradores — de incondicional entrega, y por estar cerca de mí.

Epitafio

Simplemente murió, nunca fue vencido. Vive aún en
cada uno de nosotros, por sus hechos y su amor
logró la inmortalidad.

LA NECESIDAD DE CREAR UN TIPO PENAL PARA PREVENIR
LA COMERCIALIZACION DE AUTOS ROBADOS, Y LEGISLAR
EL MODO DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD EN LA
ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

Págs.

"GENERALIDADES DE LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS"

1.1. El traslado de dominio visto en el Código Civil anterior	1
1.2. El traslado de dominio en el Código Civil actual.....	4
1.3. El traslado de dominio por medio del Registro Público de la Propiedad	9
1.4. La cesión de derechos a través del Registro Federal de Vehículos	11
1.5. La cesión de derechos por medio de un Notario Público	15

CAPITULO 2

	Págs.
<u>"CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA TRANSMISION DE VEHICULOS"</u>	
2.1. El contrato en el Código Civil	23
2.1.1. Elementos de existencia del contrato	29
2.1.1.1. Consentimiento	30
2.1.1.2. Objeto	33
2.1.2. Elementos de validez del contrato	34
2.1.2.1. Capacidad	36
2.1.2.2. Vicios del consentimiento	38
2.1.2.3. Licitud	42
2.1.2.4. La forma establecida por la ley	44
2.2. El contrato en el Código Civil	48
2.2.1. Obligaciones del vendedor	49
2.2.2. Obligaciones del comprador	54
2.3. El delito de robo	56
2.4. El delito de fraude	61
2.5. El delito de falsificación de documentos en general	64

CAPITULO 3

	Págs.
<u>"ANALISIS DEL ROBO DE VEHICULOS"</u>	
3.1. El robo de vehículos en el Código Penal	66
3.2. Mecanismos que se estilan para la venta de vehículos robados ...	71
3.2.1. Mecanismos anteriores a 1989	73
3.2.2. Mecanismos posteriores a 1989	74
3.3. La venta de vehículos robados con documentación falsa	76
3.4. Puntos de vista de la Dirección de autos robados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre los mecanismos antes citados	79
3.4.1. Estadística sobre el incremento en la venta de vehículos robados	81
3.5. Inspección de la Policía Judicial a mercados de vehículos	82
3.6. La comercialización de vehículos	84
3.6.1. A través de consignatorios	85
3.6.2. Por medio de anuncios clasificados en periódicos o revistas	87

CAPITULO 4

Págs.

"ANALISIS DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS"

4.1. Requisitos para el cambio de propietario	90
4.1.1. En el reglamento de tránsito para el Distrito Federal....	92
4.1.2. En el manual de procedimientos del Departamento del Distrito Federal	95
4.1.3. En las Oficinas de Control de Vehículos de la Dirección de Servicios al Transporte	97
4.1.3.1. Formas de acreditar la personalidad	99
4.1.3.2. Interpretación de documentos	100
4.1.3.3. Certificar la autenticidad de documentos	101
4.2. Formas de acreditar la propiedad de un vehículo ante el Ministerio Público	102
4.2.1. Copias simples	104
4.2.2. Copias certificadas	104
4.2.3. Testigos de preexistencia	105
4.3. Formas de acreditar la propiedad	107

	Págs.
4.3.1. Ante Instituciones de crédito	108
4.3.2. Para solicitar un crédito automotriz	109
4.3.3. El endoso	111
4.3.3.1. Endoso en garantía para solicitar un préstamo ...	113
4.3.3.2. Endoso en blanco	114
4.3.3.3. Endoso en prenda	116
4.4. Tercerías excluyentes para liberar o evadir una obligación	116

CAPITULO 5

"PROPUESTAS PERSONALES"

"EFICACIA DE LA LEY SOBRE LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS"

A. Comentarios	118
5.1. Perfeccionamiento del contrato de compraventa de vehículos automotores	119
5.1.1. Acreditar plenamente su personalidad el vendedor y la propiedad del vehículo	119
5.2. Existencia de una autoridad intermediaria	120
5.2.1. Revisión de documentos	121

	Págs.
5.2.2. Cotejo de dichos documentos con el vehículo	121
5.2.3. Dar fe de la legalidad de la compraventa	122
5.3. Trámites administrativos	122
5.3.1. El cambio de propietario	123
5.3.2. El endoso en propiedad	123
5.3.3. Obligaciones del cedente	124
5.3.4. Obligaciones del cedatario	125
5.3.5. La presencia de ambas partes al efectuar el trámite de cambio de propietario	127
5.4. Legislar sobre la transmisión de propiedades de vehículos automotores	128
5.5. Modificar el Reglamento de Tránsito	128

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, se expondrán los diferentes peligros que se corren al celebrar un contrato de compra venta de vehículos, por parte del comprador, al ser tan simple esta operación y sin tener la observancia de alguna autoridad que intervenga para el perfeccionamiento del mismo.

Es de interes general el que exista una autoridad vigilante de perfeccionamiento de dichas operaciones contractuales, sea esta a través de Notarios Públicos, Interventores de Gobernación, Jueces menores, Oficinas de Control de Vehicular de la Dirección de Servicios al Transporte, o cualquier Autoridad que de acuerdo a su competencia tenga la facultad y capacidad de entender dicho acto Jurídico; pero no dejar al amparo de la buena fe de las partes la constitución y perfeccionamiento del negocio jurídico citado con antelación.

A diario se realizan este tipo de operaciones, y se cometen en un concurso real o material distintos delitos como: el robo de vehículos, falsificación de documentos públicos o privados, comercialización de vehículos de procedencia ilícita, soborno a servidores públicos, etc. Los cuales no se encuentran debidamente tipificados, por lo que está conducta criminal debe contemplarse en un apartado especial, constituirlo como un delito autónomo; para no dejar al criterio de los juzgadores el dictar sentencias en apoyo a las reglas del concurso real o material, como la absorción, acumulación jurídica o acumulación material, para resolver su punibilidad, la cual al encontrarse en forma separada los tipos penales, arraigan vicios que dan lugar a minimizar dichas conductas antijurídicas.

Debe ser auténtica consigna del Estado, el acabar con la práctica de estos ilícitos. Por ello, se requiere de forma urgente la intervención del poder Legislativo para elaborar reformas al Código Penal, a fin de crear mecanismos para combatir a sus causas que son de carácter económico, y no a las consecuencias; para poder inhibir el ánimo de los sujetos activos que intentan actuar.

En la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de seguridad pública y procuración de justicia. La criminalidad en el Distrito Federal se reflejan altos índices de crecimiento de la organización criminal y sus formas de actuación son cada vez más sofisticadas y violentas. Esta situación, que --- preocupa a nuestra comunidad atenta en contra del orden social.

En efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley, y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de sanciones no da los resultados que demanda la sociedad, la cual ha sido agredida por la delincuencia y se encuentra preocupada por la creciente inseguridad.

La procuración de justicia debe satisfacer las exigencias de eficacia y apego del orden jurídico en la persecución de los delitos. En tal sentido se debe contar con un marco legal adecuado acompañado de reformas precisas al código adjetivo y sustantivo que demanda la complejidad y evolución de nuestra realidad social.

La impunidad es un reflejo de los excesivos tecnicismos jurídicos y lagunas legales que sólo benefician a los infractores reincidentes, los cuales deben ser erradicados.

En 1995, el promedio diario de los hechos denunciados en la Cápital, los cuales fueron constitutivos de delitos, tuvieron un crecimiento del 35.6% en relación con el año de 1994 según informes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que su mayoría fueron de carácter patrimonial, como el robo de vehículos de trausentes, transportes, repartidores, así como lesiones dolosas, todos ellos con un crecimiento preocupante.

Actualmente son denunciados en promedio diario delitos cometidos con violencia 60 robos de vehículos, 25 a establecimientos mercantiles y 3 a casa habitación, lo cual refleja que los delincuentes recurren cada vez más a la violencia como el medio para lograr su finalidad. La delincuencia se encuentra cada -

día más organizada y sofisticada motivando la comisión de delitos como el robo de vehículos, en los que se percibe el aumento del uso de la violencia física y moral.

En ese sentido, se debe legislar para actualizar la legislación penal, por medio de reformas que garanticen la imposición de penas proporcionales al grado de peligrosidad de los delincuentes. Para tal efecto, se debe atender las reglas actuales en la aplicación de sanciones cuando existe un concurso real o material de delitos así mismo crear nuevos tipos penales o ampliar los presentes en los casos de falsificación de documentos públicos o privados y robo de vehículos, -- cuando se hayan vinculados en lo que respecta a los documentos que acrediten su propiedad.

El robo representa cerca del 70% de los hechos delictivos que denuncian en la capital, más de la mitad son cometidos con violencia; así mismo se ha incrementado el robo de vehículos lo cual advierte que dicha conducta criminal constituye una de las principales actividades y fuente de ingreso de grandes organizaciones delictivas, en tales casos se debe combatir el aspecto económico del delito, tipificando las conductas ilícitas relacionadas al desmantelamiento, comercialización de autopartes, tráfico de vehículos robados, la venta de los mismos, el traslado a otras entidades, la posesión o alteración de los documentos que -- acrediten su propiedad o identificación; lo que en consecuencia inhibira el crecimiento de las organizaciones criminales dedicadas a las actividades descritas con anterioridad, en virtud de que existe una estrecha vinculación entre el delito de robo de vehículos y la falsificación de documentos, pues la procedencia -- ilícita de vehículos robados se justifica con la falsificación de los documentos que amparan su propiedad.

Por otro lado, el procedimiento para realizar la transmisión de propiedad -- vehículos se encuentra revestido de trámites burocráticos, que no se abocan a -- acreditar la propiedad y la personalidad de las personas que transfieren los derechos de vehículos en la operación contractual.

Debe entenderse que una cosa es la simplificación administrativa, y otra la falta de seriedad de determinados actos jurídicos de los ciudadanos, que motivan la comisión de delitos por falta de observancia de la autoridad.

En el presente trabajo se hará referencia a los múltiples errores y omisiones en que incurren autoridades administrativas, al tratar de agilizar o simplificar trámites burocráticos relacionados con la compraventa de vehículos; así mismo se hará un estudio de los mecanismos de control que pueden adoptarse para evitar, sin caer en un exceso de autoridad, ni perjuicio de la libertad contractual de las personas; el ser víctimas de operaciones o negociaciones fraudulentas por parte de los vendedores en las que hacen partícipes a los adquirientes de buena fe que nunca tuvieron el ánimo de delinquir.

Por último, es importante señalar que el presente trabajo se empezó a realizar en el mes de octubre de 1995; el tema fue registrado en el mes de enero de 1996, obteniendo la autorización del tema de tesis por parte de la dirección de la escuela el día 13 de febrero de 1996; el trabajo de investigación se terminó en el mes de abril de 1996. Lo anterior se ha señalado, en virtud que tuvimos conocimiento de última hora, que hubo reformas al Código Penal las cuales fueron publicadas el día 13 de mayo de 1996.

En las citadas reformas al Código Penal, se hace referencia a una parte de nuestro tema en estudio, con la creación de un tipo penal en el artículo 377º el cual se encontraba derogado; dicho artículo contempla conductas ilícitas relacionadas con la comercialización de vehículos robados aplicando una sanción severa a los que incurran en ellos. En atención a la fecha de su publicación, no fue posible agregar en nuestro capitulado un tema dedicado al análisis de las citadas reformas que tuvo nuestro Código Penal, las cuales consideramos que servían de respaldo a nuestro planteamiento del tema, y una de las hipótesis objetivas que nos sirvió de apoyo en algo real y tangible, y que es urgente el tomar cartas en el asunto, por tratarse de problemas de interés general.

En efecto, el que haya habido reformas a nuestra normatividad penal; le da más valía al trabajo realizado al servir de respaldo a los argumentos que hemos hecho referencia al señalar la urgencia del caso, la falta de observancia que existía por parte de la autoridad, la atipicidad que se encontraba en el Código adjetivo sobre este tipo de conductas, la veracidad de los acontecimientos señalados y su apego que existía con nuestra realidad actual.

Consideramos que aunque tales reformas no contemplan todas las conductas - que pueden aparecer en la comisión de los delitos al darse la comercialización de vehículos robados; dicha reforma es un buen avance para inhibir estas conductas, por que atacan directamente el aspecto económico de organizaciones criminales dedicadas al robo, tráfico y comercialización de vehículos robados.

A T E N T A M E N T E

AGUIRRE FLORES ARMANDO

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS.

1.1. EL TRASLADO DE DOMINIO VISTO DESDE EL CODIGO CIVIL ANTERIOR.

La propiedad nunca fue definida por los juristas, esta la entendian como el Derecho más amplio que puede tener una persona sobre una cosa. Los Romanos utilizan diferentes vocablos para designar la propiedad, el más antiguo es el mancipium a través del tiempo aparecen los vocablos dominium y propietas, estos términos aparecen a finales de la República.

Es el Derecho de propiedad el Derecho real más importante que existía, por ser este el más extenso en cuanto a su contenido debido a que era un Derecho -- real originario de otros derechos que autorizan actuar sobre las cosas; ya que todos suponen la existencia previa de la propiedad para poder estructurarse.

Considerando que las fuentes no nos proporcionan una definición del Derecho real de propiedad, para entender la misma adoptaremos una definición moderna de un autor Mexicano Guillermo Floris Margadant el cual afirma "La propiedad es el Derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que este pueda proporcionar". (1)

(1) MORINEAU Iduarte Marta, Iglesias González Román, Derecho Romano, Ed. Harla México 1987. Pág. 117.

En el Derecho de propiedad se le otorgaba al titular el **ius utendi** que era el Derecho de poder usar el objeto, también se le daba el **ius fruendi** el cual era el Derecho de disfrutar la cosa y aprovecharla, y por último se le otorgaba el **ius abutendi** o Derecho de disponer del objeto hasta agotarlo, osea que uno podía hacer lo que quisiera con el como venderlo o donarlo.

En el Derecho Romano se reglamento la propiedad privada dandole al propietario facultades más amplias aunque con sus limitaciones. También se clasificó en dos el Derecho de propiedad las cuales eran las siguientes:

- A) PROPIEDAD QUIRITARIA.
- B) PROPIEDAD BONITARIA.

La primera era la que reconocía el Derecho Civil, el cual exigía ciertos requisitos para poder constituirla como ser ciudadano Romano que la cosa estuviera en el comercio, "su transmisión se tenía que hacer por los medios consagrados por el Derecho Civil la **mancipatiu, traditiu, in iure cessio**. Su protección procesal prosperaba a través de una acción reivindicadora llamada **reivindicatio**, la cual era una acción real que tenía el propietario contra terceros y que se le restituyera el mismo". (2)

La segunda clase de propiedad era la bonitaria la cual era reconocida únicamente por el Derecho honorario o Derecho de gentes y esta se estilaba cuando faltaba un requisito que cumplir para poder constituirla como Propiedad Quiritaria; pero esta con el tiempo se podía adquirir a través de la **usucapion**. Esta forma era común entre los peregrinos que no tenían la ciudadanía Romana y realizaban sus operaciones por simple **traditio**, pero en caso de tener que verse atacado por una acción reivindicatoria del antiguo dueño, osea el Propietario Qui-

(2) Ibidem, pág. 118

ritario que demandara la restitución; el pretor para evitar una injusticia, le otorgaba una acción al adquirente la actio publiciana creada esta a semejanza de la reivindicatoria y le servía al Propietario Bonitario para pedir la restitución de la cosa ante cualquier tercero.

En efecto, consideramos que, las referencias históricas citadas con antelación, son la génesis de la naturaleza jurídica del "Traslado de Dominio" la cual para su estudio y reglamentación se encuentra como una especie dentro del género de los "contratos". De esta forma es como la invoca nuestro Código Civil. El Código Civil Frances de 1804 se redacta bajo estas influencias y en su artículo -- 1101º define al contrato de la siguiente manera:

"Artículo 1101º.- El contrato es una convención por la cual una o varias personas se obligan una hacia otra o varias - otras, a dar o hacer alguna cosa". (3)

Esta definición ha sido seguida y reproducida por casi todos los Códigos de Europa y América que ha seguido sus normas.

El Código Suizo de las obligaciones, y los de Alemania, Brasil, Rusia, Checoslovaquia, etc, no definen al "Contrato", dejando su determinación a la doctrina. El último Código Italiano en su artículo 1321º dice:

"Artículo 1321º.- Es el acuerdo para adquirir o extinguir relaciones patrimoniales". (4)

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV. Ed. Bibliográfica, Argentina 1968,

pág. 129

(4) Ibidem, pág. 130

En síntesis destacaremos que el "Traslado de Dominio" se puede dar por varias circunstancias ya sea compraventa, sentencia judicial, adjudicación de bienes, testamento, donación, etc; el objetivo o la finalidad es transmitir todos los Derechos Reales y absolutos que la ley le confiere a una persona, a otra tiene el ánimo de poseerla y ser su único dueño, de tal suerte que el primero hace una manifestación de su voluntad y el otro la acepta; salvo los casos en que la autoridad judicial dicta sentencia ejecutoria sobre el litigio de un bien mueble o inmueble, en donde la voluntad de las partes no es necesaria para poder transmitir la propiedad del mismo.

Para los efectos de este trabajo el acto jurídico que nos interesa estudiar es la compraventa, en virtud de que es en la **compraventa de vehículos** donde se originan las impresiones que dan lugar a la motivación de conductas delictivas sobre la **comercialización de vehículos**.

Por último haremos referencia acerca de que el **traslado de dominio** se invoca en el Código Civil como la **transmisión de derechos y obligaciones**, de acuerdo como lo establecen sus artículos 1792º y 1793º, indicando que el **contrato**, sirve para transmitir o transferir derechos y obligaciones entre otras de sus funciones. Esto a consecuencia de definir al traslado como el correr o hacerse llegar documentos entre las partes además de usarse el término "traslado" como sinónimo de "emplazamiento" en lo que respecta a la materia civil.

1.2. EL TRASLADO DE DOMINIO EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL.

A distinción del Derecho Civil Romano, en el Derecho Moderno se ha hecho -- una clasificación más precisa por lo que toca a la transmisión de propiedad de -- vehículos, aunque no se cita como tal, en virtud de que en el Código Civil se

encuentra reglamentado como un contrato de compra venta de bienes muebles y sus características se contemplan en el capítulo destinado a los contratos.

En el Derecho Romano nos hablaban del Derecho de Propiedad y su transmisión por medio de la **mancipatiu** o la **traditio**, en el Derecho actual se pone de manifiesto al Derecho Real de propiedad en el artículo 830º del código civil para el Distrito Federal, el cual nos cita lo siguiente:

"Artículo 830º.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Aquí nos da un concepto de lo que es el Derecho de Propiedad y sus limitaciones que tiene, en los artículos subsecuentes de ese mismo capítulo nuestro ordenamiento civil se dirige a los efectos que produce pero enfocandose a los bienes inmuebles.

Para tener una visión más clara sobre el tema en estudio nos tenemos que ubicar en los artículos 1792º y 1793º el libro cuarto, primera parte, título -- primero capítulo I del citado ordenamiento el cual nos reglamenta los contratos, cita sus características y sus elementos de existencia y validez, pero como este necesita de un análisis más profundo para entender la naturaleza jurídica de este acto, el cual lo trataremos en un tema especial más adelante, por el momento únicamente citaremos los artículos 1792º , 1793º y 1794º del mismo código adjetivo para ir ubicando la materia que regula el acto jurídico que nos interesa, por lo cual dichos artículos nos establecen lo siguiente:

"Artículo 1792º.- Convenio es el acuerdo de dos o más - personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

"Artículo 1793º.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y Derechos toman el nombre de contratos".

"Artículo 1794º.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento,
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato".

En efecto, la transmisión de propiedad se trata de un contrato del cual se desprenden derechos y obligaciones por ambas partes, tanto por parte del vendedor, al entregar él la cosa y si hablamos de un vehículo como el objeto materia del contrato, el vendedor debe hacer entrega del mismo junto con los documentos que sirven para acreditar la propiedad del mismo; por el lado del comprador éste se obliga a pagar el precio pactado por el mismo y recibir éste a su entera satisfacción. Claro esta, que el numeral 1794º del ordenamiento citado con anterioridad nos marca los requisitos que deben existir para llevar acabo dicho acto, los cuales nos indica que deben ser el consentimiento y el objeto materia del contrato; al faltar uno de ellos el contrato se ve envuelto en vicios y no puede perfeccionarse el mismo. Haciendo una remembranza de lo anteriormente visto nos percataremos que la **traditio** la cual se estilaba en el Derecho Romano lleva en sí los mismos requisitos para su perfeccionamiento; en síntesis podemos considerar que si bien dicho acto a cambiado con el transcurso del tiempo, este no ha perdido su naturaleza jurídica; así la mayoría de los actos que se llevaron acabo durante la época del Derecho Romano vienen siendo los mismos que se presentan en la actualidad, pero ha cambiado la forma de interpretar los mismos y por ende su legislación se ha visto variada de acuerdo a las costumbres que se van dando en cada Estado de Derecho, pero no se ha perdido en esencia su naturaleza jurídica de los mismos; de ahí que se diga que el Derecho Romano es la cuna del Derecho, y de este emanan todas las formas de Derecho.

La transmisión de propiedad de vehículos la encontramos reglamentada en el

Código Civil, en la parte que se refiere al contrato de compraventa, el cual se ubica en su segunda parte que cita las especies de contratos, dentro del título segundo que trata de la compra venta, en su capítulo I donde se marcan las disposiciones generales.

El contrato de compra venta dentro de los de su clase es el que tiene mayor importancia, en virtud de tratarse de un contrato traslativo de dominio, ser un medio de adquisición de riqueza y la principal forma de adquirir el dominio. "Este contrato es uno de los negocios jurídicos más frecuente debido a que el 70% de los actos de la vida del hombre comprende el comprar y vender, para así satisfacer sus necesidades y la forma más usual de adquirir riqueza y el dominio de propiedades que formaran parte de su patrimonio". (5)

Es por esto que se requiere poner más atención por parte de los legisladores para reglamentar de una manera más clara las obligaciones y derechos a que se hacen acreedores las partes para que tenga la validez y el perfeccionamiento dichos contratos, además de promover que autoridades siempre estén de una manera discreta en observancia de la buena realización de este tipo de actos, sin obstaculizar la libertad de contratar pero sin restarle la seriedad ha este contrato, así se generaran menos vicios al realizarse estas operaciones y no se pondra en riesgo el patrimonio de las personas que por necesidad se aventuran a efectuar en forma personal y sin la orientación adecuada a resolver por puro sentido común, las contraversias a las que se ven comprometidos por obligarse - en forma involuntaria a través de negociaciones fraudulentas.

El Código Civil en sus artículos 2248º al 2288º nos marca las disposiciones generales que deben de seguirse al realizar el contrato de compra venta, --

(5) ROGINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, contratos, Edit. Porrúa S.A. México 1991, pág. 48.

por ser tan extensa su materia de estudio únicamente citaremos los más importantes y apegados a nuestra investigación, el numeral 2248º nos dá una definición legal de la compra venta, el cual cita lo siguiente:

"Artículo 2248º.- Habrá compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un Derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Para tener una idea más clara sobre este concepto citaremos la definición hecha por el maestro Rafael Rogina Villegas el cual nos indica lo siguiente:

"La compra venta se define como el contrato por virtud del cual, una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un Derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero". (6)

Consideramos, que si bien es cierto esta definición se encuentra muy apegada al Código Ajetivo, esta tiene un matiz más claro para poder decirlo; él maestro Rogina Villegas nos dice que "la compraventa del Derecho Latino Moderno se deriva del Código de Napoleón, la cual por tener términos del Derecho Romano, hace alusión a la entrega de la cosa (traditio) y no se enfatiza en la transmisión de la propiedad, esto por los antecedentes del Código Francés donde se ubica la obligación de dar, por lo que se consideró que era un Contrato Translativo de Dominio". (7)

(6) Ibidem, , pág. 49

(7) Ibidem, pág. 49

En efecto, debemos tener presente que la compraventa es un contrato traslativo de dominio,, el más importante de los de su clase por ser el más frecuente acto o negocio jurídico por el cual se trasfiere la propiedad de las cosas, siendo la principal fuente de adquisición de riqueza. Nuestro código adjetivo lo reglamenta en forma amplia en los numerales 2249º, 2251º, 2252º, 2264º, 2265º --- 2269º y 2270º.

1.3. EL TRASLADO DE DOMINIO POR MEDIO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cual es la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles que se inscriben en el. La inscripción es de negocio jurídico o contratos - preceptuados legalmente para determinados actos; esta se hace a través de libros en los que se registra o se toma nota de actos o hechos jurídicos de personas, - comerciantes, sociedades mercantiles, etc; así mismo la citada oficina se dedica a dar a conocer datos relativos a los asientos o folios que se encuentran registrados en sus libros.

El Registro Público de la Propiedad, surge como un producto de las necesidades de la vida diaria, a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes de los bienes muebles e inmuebles se efectuen en forma clandestina, lo cual disminuiría notablemente la estabilidad y garantía de estos bienes. También las necesidades del tráfico jurídico fueron imponiendo su existencia al poder público, - que es el encargado de organizar su funcionamiento.

Es importante destacar que el Registro Público de la Propiedad no es el que genera por si mismo la situación jurídica a la que da publicidad; es decir, no - es la causa jurídica que constituye el hecho o negocio jurídico. Este se limita por regla general a declarar, informar. o ser un espejo de un derecho nacido -

extrarregistralmente, mediante un acto jurídico celebrado previamente.

En efecto, todo aquel que no es parte en un acto jurídico relativo a la -- transmisión de dominio de un bien mueble, no tiene más forma de conocer sus efectos que la "apariencia", o la información brindada por la persona que se detenta como propietario del mismo. Y si este tiene un auténtico interés en conocer su -- verdadera situación jurídica del bien referido, saber quien es su dueño, sus gravámenes, etc; solo así puede haber seguridad y plena garantía con respecto a las transacciones que un tercero quiere realizar al respecto. Por otra parte, debe -- quedar claro que la causa o título del derecho de la transmisión de propiedad, -- se encuentra en el acto volitivo que le da origen siendo este el contrato o negocio jurídico que se perfecciono; y el Registro Público de la Propiedad le da ese derecho, lo hace del conocimiento de los terceros, y lo declara para que sea conocido por quienes acudan a consultar los folios, asientos o archivos, del citado el cual se encuentra en el Distrito Federal; por ende quien pretende celebrar un acto jurídico relativo a la compra de un bien mueble o inmueble, conoce o se presume que conoce su situación jurídica y los efectos del acto que le dio origen a la inscripción registral, los que le son oponibles a dicho tercero aun -- cuando no fue parte en el mismo. Por lo anterior los actos o contratos que de -- acuerdo a la ley deban registrarse y no se registren no podrán perjudicar a terceros; claro esta que dichos actos son validos y no se puede decir que no existen; y son validos, pero los terceros no deben sufrir perjuicio a causa de derechos clandestinos; en virtud que la seguridad de tráfico se veria irremediablemente perdida.

Por último señalaremos que nuestro Código Civil tiene previstas las disposiciones generales del Registro Público en sus numerales 2999º a 3074º.

1.4. LA CESION DE DERECHOS A TRAVES DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS.

El Registro Federal de Vehículos era una Oficina de Gobierno la cual dependía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta tenía un ámbito Federal por lo que se encontraban distribuidas en toda la República Mexicana oficinas -- del mismo, en ella se llevaba acabo el registro e identificación de todo el parque vehicular distribuido a nivel nacional, se realizaban los trámites de inspección fiscal a todos los vehículos fabricados y ensamblados en México antes de que estos salieran a su venta al mercado, así que en las empresas de la Industria Automotriz se hallaban en su interior Oficinas de Control e Inspección las cuales por medio de un número de identificación personal que se le asignaba a cada vehículo llamado número de registro, se le colocaba una placa metálica en el chasis del mismo, la cual contenía todos los números de identificación de la unidad y datos característicos como la marca del vehículo, el año, el número de serie o carrocería, el número de motor y el lugar donde se llevó acabo el registro y el número de oficina que lo inspeccionó. Así mismo, se le entregaba a la empresa un tarjetón el cual contenía el nombre de la empresa que lo fabricó, por ejemplo: Volkswagen de México, S.A. de C.V., Ford Motor Company, General Motors de México, Nissan Mexicana S.A. Chrysler de México, S.A., etc; del mismo modo en el citado tarjetón se vaciaban los números de control e identificación del vehículo los cuales hemos citado con anterioridad, la fecha en que se registro y la firma de autorización. del encargado de la oficina destinada a realizar dichos trámites.

Este documento debía ser entregado al comprador del vehículo acompañado de la factura del mismo, para que este pudiera acreditar cuando así fuera requerido, tanto la propiedad del mismo y la legalidad del mismo por estar registrado ante la citada Dirección.

Con esto se tenía un control general de todos los vehículos que se vendían en el país; además si un vehículo fabricado en el extranjero y quería ser importado a México, este debía de ser registrado a través de la Dirección General de Aduanas la cual por conducto de sus agentes aduanales gestionaban los trámites necesarios para el registro y el pago de impuestos por concepto de la importación definitiva al país.

Esto es por lo que respecta a la adquisición de vehículos nuevos y su registro, por lo que toca a la "Transmisión de Propiedad de Vehículos" tema eje central de nuestro trabajo de investigación, esta se da al efectuar la cesión - de derechos ante el la Ofician del Registro Federal de Vehículos la cual en el Distrito Federal tenía ubicadas sus oficinas en la calzada de Tlalpan esquina - con la Avenida División del Norte, esto al sur de nuestra ciudad.

Ahí se realizaba dicho trámite con la presencia de las partes que realizaban la operación de compra venta o en su defecto el vendedor realizaba el endoso de la factura al reverso de la misma, el cual no podía venir en blanco, esto es que no era suficiente que llevara la firma del vendedor, si no que debía de venir acompañada de una leyenda la cual en su mayoría se transcribía de la siguiente manera: "cedo los derechos de la presente factura a favor del señor", - y se anotaba el nombre del comprador, otrosí debía de venir acompañada de una copia de identificación oficial con fotografía sello y firma del vendedor para el cotejo de la misma. La factura del vehículo se timbraba esto es, se le colocaban a un costado de la leyenda unos timbres tipo postales los cuales se utilizaban para comprobar que se había realizado el cambio de propietario en dichas oficinas; por otra parte al tarjetón del Registro Federal de Vehículos, en la parte trasera venían unos espacios los cuales estaban destinados para asentar - el nombre del nuevo propietario acompañado del sello y firma la de la multitida da oficina. Se cubría un costo para realizar los trámites mencionados y debía de presentarse físicamente el vehículo, motivo de la operación, para realizar

un peritaje del mismo con el fin de cotejar los números de control e identificación los cuales tendrían que confrontar con los documentos presentados factura y targetón y verificar que sean los mismos. De esta manera se perfeccionaba la transmisión de vehículos y las operaciones de compra venta se protegían para -- evitar las acciones dolosas y fraudulentas. Otros trámites que se efectuaban -- era la reposición de factura, en virtud de contar con un expediente de cada vehículo y con tal control podía saberse a ciencia cierta quién era el actual propietario de la unidad. Cuando se tenía que cambiar el motor de un vehículo el cual venía con un número de identificación señalado por la fabrica a la que correspondía, al ser restituido por otro que de igual manera contaba con su número personal; se tenía que dar aviso a las oficinas mencionadas para obtener un targetón nuevo con los datos actualizados y así se evitaba el robo de motores a vehículos por llevar un control de los mismos.

En efecto, se tenía un control del parque vehicular a nivel nacional y se habían erradicado muchos vicios que surgieron en las operaciones de compra venta, también era una ayuda que tenía el poder judicial en el momento de estar -- llevando acabo sus indagatorias cuando se cometían delitos en los cuales se veía involucrado algún vehículo; tal apoyo consistía en tener a la mano la información necesaria para reunir sus pesquisas y saber quién era el propietario -- de un vehículo involucrado, percatarse si había sido robado, y si tenía alguna alteración por lo que hacía a los números de identificación. Si bien es cierto era una oficina eficaz y de gran utilidad por los múltiples servicios que prestaba.

Esta oficina dejó de funcionar el 29 de Diciembre de 1989, al ser abrogada la ley del Registro Federal de Vehículos, publicado este aviso en el Diario Oficial de la Federación. El motivo o justificación era que al estar realizando -- distintas auditorías a las diferentes oficinas encargadas del multicitado control; se encontró que no cumplían con la función para la que fueron abiertas,

en virtud de que el elemento humano que manejaba los destinos de estas, no pudo evitar el caer en las tentaciones del dinero fácil, cayendo en el pozo sin fondo de la corrupción, efectuando trámites fraudulentos en complicidad con las organizaciones dedicadas a la comercialización de autos robados, las cuales a través del soborno de los funcionarios y servidores públicos, tenían el control de las citadas oficinas, perdiéndose el control de las mismas y el fin para el que se habían creado. Así, la federación optó por cerrar dichas oficinas y derogar la ley que le dió vida a las mismas. Solución fácil en la que no se puede estar de acuerdo por que en vez de erradicar la comercialización de los vehículos robados, se dejó al desamparo a los compradores que simplemente confiaban en la buena fe del vendedor, además de dejar el camino libre al mercado fraudulento de la venta de vehículos.

Consideramos que se debió de haber depurado la Institución sin soltar el control del parque vehicular, que si bien no se trataba de una tarea fácil pero no era imposible de conseguirse, más sin embargo se llevó acabo tal acción que en la actualidad esta sufriendo los estragos de su error, al incrementarse de una manera espectacular el índice de las conductas delictivas por lo que hace al robo de vehículos y la comercialización de los mismos.

A la fecha se estan llevando acabo los estudios por parte del gobierno para abrir nuevamente este organismo al cual se va a denominar "REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS" en el cual se contara con un sistema de control avanzado y tecnología computarizada vanguardista, para ganarle la batalla a las organizaciones delictivas y evitar caer en los errores del pasado que dieron fin al Registro Federal de Vehículos puesto que volvieron obsoleta tal Institución, en virtud de que podían suplantar los trámites que en ella se efectúan, al realizarlos por fuera con documentación apócrifa o falsa, que hacían en sus propias imprentas, o con documentos sustraídos de la misma institución por personal de ella que se encontraba coludido con las bandas, y hasta acuerdos que tenían con la

empresa encargada de imprimir la papelería que iba destinada al multicitado Registro Federal; en conclusión podemos afirmar que tuvo más poder la Organización Criminal destinada al tráfico de vehículos robados que el propio gobierno, o -- existían intereses cruzados o compromisos grandes, que se tuvo que optar por desintegrar el mismo, en lugar de poder sanearlo.

1.5. LA CESION DE DERECHOS POR MEDIO DE UN NOTARIO PUBLICO.

La palabra **notario** viene del latín (**notarius**), de notorio, esta institución comprende todo lo relativo a la notaria y a los notarios.

El notariado es una institución **siu generis**, surgida como producto social - protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo. Esta ha evolucionado a través de los siglos, adaptándose a las distintas épocas, lugares e indiosincrasias. Aunque se tiene noticia de la existencia de un notariado antiquísimo, - tan remoto como las primeras manifestaciones contractuales del género humano.

A partir de la independencia, se suceden diversas leyes relativas a la organización y funcionamiento del notariado; desde las que asimilaban a los Notarios Públicos dentro del poder judicial, hasta las más modernas, que los conceptúan - profesionistas independientes, con Delegación de fe pública del Presidente de la República.

Para tener una definición de los notarios citaremos lo que marca el Diccionario Jurídico Mexicano el cual dice: "se ha dicho que la naturaleza del notariado se exterioriza en la práctica, en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, la que a su vez, es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el Derecho mediante una manifestación con -

la que se da forma al acto jurídico". (8)

Al estar hablando del notariado o la notaría pública se esta hablando de -- los Notarios Públicos que son personas investidas de fe pública, que sirven para autorizar o dar fe de hechos o actos que pasan ante ellos y los otorgan. El realizar una operación contractual en presencia del Notario Público es un negocio - jurídico, que se ve revestido de una formalidad especial que sufre efectos ante terceros y toda autoridad debe de atenerse a la resolución que otorgo dicha persona pública.

La compraventa hecha ante un notario público, o con la autorización de éste tiene efectos de forma plena, porque al intervenir este en ella se depura todo - vicio o dolo que puede existir por parte de los contratantes; se dice que lleva un saneamiento la operación contractual al perfeccionarla por conducto del Notario, puesto que él se responsabiliza de todo obscurantismo que pueda existir.

En la práctica nos podemos percatar que si bien es cierto que se apoyan en la buena fe de las partes, en muchos de los casos esta no se da en virtud de que personas, advertidas de las penas en que incurrir los falsos declarantes, hacen galanura de su presición al ser cuestionados y hacen caer en error al propio Notario al dar fe de operaciones dolosas o fraudulentas en las que si el Notario - no es complice, ni actua en forma dolosa, si brota su negligencia al otorgar dichas concesiones y se le pueden fincar responsabilidades por haber intervenido - en las mismas, esto debido a que ellos no pueden alegar en defensa la carga de - trabajo, la falta de material, o conocimiento jurídico para dispensar su error, - más sin embargo debemos entender que el Notario Público es un Licenciado en Derecho con una especialidad en su materia, y no es un Psicólogo o Psiquiatra que

(8) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 2216 Ed. Porrúa s.a. México 1994.

pueda percatarse de ciertas conductas por demás subjetivas y que son difíciles - de percatar si no se es perito en dicha materia, como es el caso de los psiquiatras y psicólogos.

Hacemos alusión a estos comentarios, por que así como se pueden realizar -- operaciones de compra venta a través de una Notaría, también se realizan diversos trámites, entre los que encontramos uno muy sencillo, pero de efectos ante terceros de suma importancia y que puede ser propiciador de posteriores negocios fraudulentos. Este es el caso de la "declaración testimonial" o "testimonio notarial" mal llamado "factura notarial", pues es así como se conoce comúnmente.

Esta se constituye por una declaración que hace una persona ante un Notario Público, en la cual manifiesta ser el propietario de un objeto, en este caso de un vehículo, y por causas ajenas a su voluntad como puede ser robo o extravío, - carece de la documentación que se requiere para poder acreditar la propiedad del mismo sea esta, factura, título de propiedad, bill of sale, acta de remate, recibo de compra, factura remisión, nota de compra, nota de remisión, acta de compra venta, acta de adjudicación, factura judicial, o cualquier otro documento -- que sirva de título para acreditar la propiedad de dicho vehículo; también podría carecer de todo tipo de documento que presuma ser de su propiedad, como tarjeta de Registro Federal de vehículos, la tarjeta de circulación, certificado de verificación, pagos de tenencia vehicular, recibos de pagos por concepto de la compra venta, poliza de seguro, copia simple de la factura de origen, etc...

El caso es que nos encontramos ante un comprador de buena fe de un vehículo pero este aunque tiene el vehículo en su poder, no encuentra la forma de acreditar la propiedad del vehículo y carece de la documentación para poder enajenarlo; es entonces cuando acude a las oficinas de control de vehículos dependientes de la Dirección General de Servicios al Transporte en el Distrito Federal, para pedir una orientación sobre el trámite que debe realizar para obtener dicho documento que lo acredite como el propietario de su vehículo. Ahí se le informa que debe acudir ante un Notario Público para que éste le certifique la propiedad del mismo y le extienda un testimonio notarial para poder acreditar la propiedad del

citado vehículo. Acto seguido, se presenta ante el Notario Público, éste a su vez le solicita ciertos requisitos los cuales son los siguientes:

- a) Acta de extravío de la factura
- b) Llenar solicitud de trámite
- c) Presentar dos testigos con identificación oficial
- d) Presentarse el propietario con identificación oficial
y comprobante de domicilio

De los requisitos anteriormente citados no se encontró reglamentación alguna, la cual sirva de apoyo o fundamento jurídico para poder exigirla, de lo cual desprendemos que se ha dejado a la potestad de los Notarios o a su criterio los requisitos que debe cubrir la persona que requiera el servicio. Haciendo un análisis de los requisitos, no juzgamos que se traten de requisitos excesivos o innecesarios, lo que no podemos estar de acuerdo que estos den cavidad o dejen la puerta abierta a poder ser fabricados los mismos, para entender más acerca del planteamiento, el cual es un tema extenso de estudio, haremos un breve análisis de lo mismo; en primer lugar tenemos el acta de extravío de la factura.

a) ACTA DE EXTRAUVIO: Esta se debe de levantar ante el Juzgado Cívico o Juzgado calificador, en el cual no le piden más que los datos del vehículo y una identificación vigente, el Juez Calificador únicamente se limita a transcribir los hechos que le mencione el interesado y el motivo por el cual tiene interés en levantar dicha acta, éste la registra en el libro de gobierno y le extiende una constancia de la misma, conocida como acta de Barandilla.

Desde aquí comienzan las omisiones de la autoridad, en virtud de que se trata de un acta administrativa la cual no tiene consecuencias jurídicas, ni una investigación anterior al efectuar dicho acto, como puede ser el solicitar un reporte de la Policía Judicial y Policía Federal para cotejar que no se trata de -

un vehículo robado; solicitar ante la Dirección General de Servicios al Transporte, un desplegado del padrón vehicular conocido como sabana, para obtener los datos del propietario y del vehículo del cual se va a levantar dicha acta, además de que redactan en la mayoría de actas que se trata de un extravío de documentos y no se enfatiza si es un robo de documentos o fue un caso fortuito el motivo por el cual desaparecieron los multicitados documentos. Por ello no podemos culpar al Juez Calificador la falta de estos antecedentes; el Notario Público debería considerar, el realizar una investigación previa antes de solicitar dicha acta.

b) LLENAR SOLICITUD DE TRAMITE: Sobre la misma no se puede abundar mucho, - por virtud de tratarse de un simple formato que sirve de apoyo administrativo para el Notario Público, y así tener los datos a la mano del interesado, del vehículo, y los testigos que lo van a asistir en dicho acto. Para tener una idea más clara de como se encuentra estructurada dicha solicitud mostraremos una, obtenida en la Notaría número 13 del Municipio de los Reyes la Paz, la cual esta acargo -- del Licenciado Raúl Name Neme, por lo tanto, agrego una copia de dicha solicitud al final de este tema con Anexo número 01.

c) PRESENTAR DOS TESTIGOS CON IDENTIFICACION OFICIAL: Estos testigos toma-- ran parte en el acto a celebrar ante el Notario Público, el cual los tomará como testigos de preexistencia de la propiedad del vehículo, de los cuales se desprenderá de unos cuestionamientos que les hará en forma separada el Notario, él convencerse de que conocen a dicha persona que desea acreditar la propiedad y les -- consta que es el único dueño del mencionado vehículo; las preguntas que les formula son las siguientes:

- 1.- Diga usted sí conoce al C. "N".?
- 2.- Que diga qué tiempo tiene de conocerlo?
- 3.-Diga sí le consta que es suyo el vehículo X?

NOTARIA NUM. 13 LIC. RAUL NUNEZ REBE

DECLARACIONES

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

- 1.- LLENAR LA SOLICITUD CON LETRA CLARA, DE BOLDAS.
- 2.- ANOTAR NOMBRE COMPLETOS (SIN ABREVIATURAS)
- 3.- EN CASO DE QUE EL INTERESADO O TESTIGO SEA MUJER ANOTAR APELLIDOS PATERNO MATERNO Y EL DE CASADA
- 4.- ANOTAR Y VERIFICAR LOS DATOS QUE SE REQUIERAN, PARA EVITAR ALGUN ERROR (NO SE HACEN CORRECCIONES).
- 5.- PROPORCIONAR IDENTIFICACIONES OFICIALES Y RECIENTES CON FOTOGRAFIA, QUE NO SEAN DE PARTIDOS POLITICOS (LICENCIA DE MANEJO, PASAPORTE, CREDENCIAL DEL I.F.S., ETC).

DATOS DEL VEHICULO

MARCA: _____
MODELO: _____
TIPO: _____
NUMERO DE SERIE: _____
NUMERO DE MOTOR: _____
NUMERO DE REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES: _____
FECHA DE ADQUISICION: _____
NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN LE COMPRO EL VEHICULO: _____
QUE DOCUMENTOS SE EXTRAVIARON: _____
A QUIEN SE LE EXTRAVIARON LOS DOCUMENTOS, AL VENDEDOR O AL COMPRADOR? _____

INTERESADO

NOMBRE: _____
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____
ESTADO CIVIL: _____ OCUPACION: _____
DOMICILIO: CALLE: _____ NUMERO: _____
COLONIA, FRACCIONAMIENTO O BARRIO: (ESPECIFICAR): _____
DELEGACION O MUNICIPIO: (ESPECIFICAR): _____
CODIGO POSTAL: _____ SABE USTED FIRMAR? _____

PRIMER TESTIGO

NOMBRE: _____
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____
ESTADO CIVIL: _____ OCUPACION: _____
DOMICILIO: CALLE: _____ NUMERO: _____
COLONIA, FRACCIONAMIENTO O BARRIO: (ESPECIFICAR): _____
DELEGACION O MUNICIPIO: (ESPECIFICAR): _____
CODIGO POSTAL: _____ SABE USTED FIRMAR? _____

SEGUNDO TESTIGO

NOMBRE: _____
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____
ESTADO CIVIL: _____ OCUPACION: _____
DOMICILIO: CALLE: _____ NUMERO: _____
COLONIA, FRACCIONAMIENTO O BARRIO: (ESPECIFICAR): _____
DELEGACION O MUNICIPIO: (ESPECIFICAR): _____
CODIGO POSTAL: _____ SABE USTED FIRMAR? _____

4.- Qué tiempo tiene con el mismo?

5.- Cuál es su interés Jurídico en el presente acto?

Estos son algunos cuestionamientos que debe responder el testigo, los cuales son formulados a criterio del Notario Público, además de que debe darsele a conocer el contenido del artículo 247º del Código Penal el cual en su párrafo I cita lo siguiente:

"Artículo 247º.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;"

Atendiendo a lo anterior se puede precisar que se esta en plenitud de saber que el propietario del vehículo es la persona de la que se está hablando; - pero sin caer en lo negativo, ni en el pesimismo, o tratar de tomar una posición escéptica o incredula, debemos entender que el Notario Público no es heredero de la verdad absoluta, además que en la vida práctica, no todos, pero la mayoría de los testigos son prefabricados o comprados, carentes de ética y honestidad siendo difícil el contradecir su dicho, y por sí fuera poco, como, ya lo habiamos mencionado antes, hacen galanura de su arte para mentir al asegurar tan

to sus posiciones, que me atrevo a pensar que por estar psicológicamente preparados para la farsa que van a llevar acabo podrian pasar positiva la prueba del detector de mentiras, y sin caer en lo absurdo hasta ellos mismos se creerian sus propias patrañas. Claro esta, que aquí entre la pericia y audacia que re quiere tener el Notario Público para evitar ser timado por éste tipo de personas, agregando a esto que deben de evitar el formatizar las preguntas hacia los testigos e ir formulando unas más precisas y apegadas a cada caso en particular, a fin de probar la autenticidad de los mismos.

d) PRESENTAR EL PROPIETARIO CON IDENTIFICACION OFICIAL Y COMPROBANTE DE

DOMICILIO: Por lo que respecta a este último requisito, del cual podríamos citar que sería el único fidedigno y veraz ante el que se encuentra el Notario Público en caso de tratarse de una operación fraudulenta, puesto que es él único que no se podría prefabricar o se trataría del que se podría corroborar su autenticidad antes de celebrar dicho acto.

En conclusión se debe de tomar en cuenta que la naturaleza Jurídica de la declaración testimonial o testimonio notarial es un acto celebrado ante un Nota rio Público para acreditar o dar fe de un sin número de hechos que realizan las personas y que acuden a estos lugares para obtener un protocolo o documento que les sirva para comprobar o acreditar la existencia del mismo, y tal operación contractual ha sido realizada con los elementos de existencia y validez que mar can los ordenamientos legales, además de que se encuentra saneado de vicios en que pudiera haber caído. Tal acto al ser precenciado por una autoridad investida de fe pública, le da un poder público, osea que surte efectos ante terceros.

Consideramos que así como este, existen una gran variedad de trámites que al ser tan generales, no pueden atender las circunstancias especiales de cada caso en particular, y dejan al criterio del Notario, la potestad para llenar esas lagunas de la ley, es aquí donde ante la falta de observancia, El oscuran tismo, la flexibilidad del orden legal, da pie a crear circunstancias especia-

les que los particulares manejan a su conveniencia y les sirve para realizar esta operación no dentro del hábito legal que se marco, sino aprovechando las circunstancias lo realizan al margen de la ley, maquinando y prefabricando hechos inexistentes y circunstancias especiales que nunca existieron; para obtener la certificación del mismo por conducto del Notario Público, del cual, no podemos manifestar si interviene o está de acuerdo en la operación fraudulenta al indicar este hecho se caería en la especulación, puesto que únicamente estaríamos conjeturando al no tener los elementos de prueba para poderlo precisar. Sin embargo dejamos esta puerta abierta para no caer en la impresión que dictan muchos Jueces al citar que ante la duda se absuelve, lo cual tampoco podemos estar de acuerdo, porque se debiera expresar que ante la duda se debe de volver a investigar y seguir investigando hasta llegar a la verdad de un asunto y no abrir parámetros como los de la verdad histórica, la verdad real, la verdad legal, etc; porque únicamente son excusas para justificar el trabajo desempeñado y resultados positivos.

En efecto, sí no se puede tener las bases para culpar a una autoridad en concreto ni se puede culpar a nadie de manera formal, ese no es el caso, el asunto en cuestión es que la autoridad debe poner más atención en este tipo de actos celebrados y legislar en forma precisa la forma en que deben de realizarse, para así atender a las causas y no a los efectos los cuales son propiciadores de conductas delictivas, de este modo bajaría el índice de operaciones fraudulentas de este tipo y se daría un golpe de consecuencias fatales a las organizaciones dedicadas a la comercialización de vehículos robados.

CAPITULO 2

CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA TRANSMISION DE VEHICULOS.

2.1. EL CONTRATO EN EL CODIGO CIVIL.

El contrato es el medio por el cual se transmite la propiedad de vehículos, para poder enajenar o vender sus vehículos, los particulares deben celebrar un acto jurídico llamado "**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**" el cual obliga a ambas partes que lo celebran; dicho contrato debe reunir elementos de existencia y elementos de validez regulados por nuestro ordenamiento civil para que tenga efectos contra terceros, siendo respetado el mismo por las normas que regulan nuestro país, para entender el citado acto jurídico vamos a citar la definición del mismo. La enciclopedia jurídica Omeba define el contrato de la siguiente manera:

"Proviene del latín **contractus**, que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto; y este deriva de **contraho**, que entre otras acepciones tiene la de juntar o reunir. Gramaticalmente puede definirse como acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Es un acto jurídico bilateral, formado o constituido por el acuerdo de dos o más voluntades sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derechos". (9)

(9) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV Ed. Bibliográfica, Argentina 1968.

Esta definición nos da los elementos lógicos y jurídicos que debe contener el contrato para que surja en la Institución del Derecho esto en lo que respecta a la doctrina, asimismo nos indica los elementos de validez que debe cumplir un contrato los cuales los encontramos en el Código Civil. De los primeros estaríamos hablando de el consentimiento y el objeto; de los segundos hacemos referencia a la capacidad, la licitud la ausencia de vicios, y el consentimiento expreso de acuerdo a la ley. Para aportar una visión más amplia citaremos la definición del Maestro Rogina Villegas que al margen cita lo siguiente:

"El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir Derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios" (10)

Esta definición nos muestra al contrato como una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y Derechos reales o personales. El Código Civil en su artículo 1792º cita al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; en su numeral subsecuente nos establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y Derechos toman el nombre de contratos; en este orden de ideas -- nos podemos percatar que los convenios tienen dos funciones, una positiva y una negativa. Dentro de la terminología jurídica se ha tenido que llevar acabo una distinción entre convenio y contrato para evitar confusiones, de este modo los convenios cumplen con la función negativa que es la de modificar o extinguir Derechos y obligaciones; al contrato en sentido estricto se le ha dejado para cumplir la función positiva, esto es, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir Derechos y obligaciones; advirtiendo que en amplio sentido el convenio -- cumple las dos funciones de acorde a lo que contempla el numeral 1792º del Código adjetivo de la materia.

(10) ROGINA Villegas, op. Cit. pág. 7

Todos los autores doctrinales dan sus propias definiciones del significado de contrato, siendo algunas más explícitas que otras, que son breves, pero no - menos interesantes que aquellas por su contenido, haciendo a continuación una - referencia de alguna de ellas el diccionario jurídico Mexicano nos dice al res-
pecto:

"Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuer
do de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas
consecuencias jurídicas creación o transmisión de Derechos y
obligaciones debido al reconocimiento de una norma de Dere-
cho". (11)

En los contratos existen dos declaraciones de voluntades, una traslativa -
de Derechos y otra recepticia, la primera por sí sola es insuficiente para - -
transmitirlos y la segunda si se hace independiente de la primera, es ineficaz
para poder adquirirlos. La declaración de voluntad que se formula inicialmente
se llama "oferta, sirviendo para transmitir un Derecho; la siguiente se denomi
na "aceptación" ambas deben ser concurrentes, coincidentes sobre un objeto co
mún y existir conjuntamente; en consecuencia se debe entender que no pueden --
ser actos separados ni distintos, ni manifestaciones paralelas que no se toquen,
ni temporalmente dispares, esto es que no se pueden dar en diferentes tiempos,
si no por el contrario deben constituir una sola unidad voluntaria y recíproca,
que deben existir en un momento determinado y exteriorizando en forma debida.

Los contratos tienen diferentes clasificaciones en la doctrina y el Dere-
cho positivo, desde diversos puntos de vista, la clasificación que el Maestro -
Rogina hace de los mismos es la siguiente:

(11) Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. pág. 691

"Los contratos se clasifican en:

- a) Contratos bilaterales y unilaterales,
- b) Onerosos y gratuitos,
- c) Conmutativos y aleatorios,
- d) Reales y consensuales,
- e) Formales y consensuales,
- f) Principales y accesorios,
- g) Instantáneos y de tracto sucesivo". (12)

Haciendo un breve análisis de cada uno de ellos, podemos decir que el contrato unilateral es aquel acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y Derechos para la otra. El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a Derechos y obligaciones para ambas partes. Estos dos los encontramos reglamentados, los artículos 1835º y 1836º del ordenamiento civil.

El contrato es oneroso cuando impone provechos y gravámenes recíprocos. Es contrato gratuito cuando los provechos le corresponden a una de las partes, y los gravámenes a la otra parte.

Los contratos onerosos se dividen en conmutativos y aleatorios; los primeros existen cuando los provechos y gravámenes son ciertos y se conocen desde el momento que se celebra el contrato, esto es que se puede determinar la cuantía de las prestaciones desde el momento en que se celebra dicho contrato. El contrato es aleatorio cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal forma que no puede determinarse la cuantía de las prestaciones

(12) ROGINA Villegas op. cit. pág. 9

en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o se cumpla el término.

Los contratos reales son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa. Los consensuales son en oposición a los reales, en virtud de que para -- constituirse no requiere la entrega de la cosa. Es necesario precisar que los -- consensuales se constituyen de esa manera, atendiendo a la clasificación hecha en oposición a los contratos reales, esto por existir también la clasificación de los consensuales en oposición a los formales que citaremos a continuación.

Los contratos formales, son los que requieren para su constitución la manifestación del consentimiento en forma escrita, sea esta pública o privada para que tenga validez dicho acto. Los consensuales en oposición a los formales, -- son los que se constituyen por la simple manifestación verbal o tácita del consentimiento; se dice tácita cuando se lleva a cabo por medio de señas inequívocas que presupongan el estar de acuerdo con las condiciones establecidas, este se da cuando abordamos un transporte pagando la tarifa establecida y no realizamos ninguna manifestación verbal para expresar que se está de acuerdo con el -- mismo; en ese momento hemos celebrado un contrato con el chofer de la unidad, -- este se encuentra reglamentado, tiene efectos contra terceros, y es denominado contrato de transporte. No hay que olvidar que existen tanto contratos consensuales en oposición a formales, como contratos consensuales en oposición a reales.

Los contratos principales son aquellos que existen por sí mismos sin requerir de otro contrato anterior para su perfeccionamiento. Los accesorios son -- los que dependen de un contrato principal para poder constituirse. Este último se puede ejemplificar para su mayor comprensión, como la hipoteca que requiere del contrato principal siendo la compra de un bien inmueble, para con este poder celebrar el segundo.

Los contratos instantaneos son los cuales se cumplen en el mismo momento - en que se celebran, de tal suerte que las prestaciones son pagadas en un sólo - acto. Los de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las presta- ciones se realiza en un período determinado. Por ejemplo la compra venta de -- contado es instantaneo, en cambio el arrendamiento es de tracto sucesivo.

Existen otras clasificaciones de los contratos, las cuales atienden a dife- rentes criterios y puntos de vista, de este modo cabe la posibilidad de hacer - una clasificación de los mismos tomando en cuenta su función jurídica o económi- ca, dada a su naturaleza jurídica se pueden tomar varios criterios tomando en - cuenta la finalidad de estos, por tal motivo también se pueden formular tres ca- tegorias fundamentales de contratos.

- a) Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica.
- b) Contratos que tienen por objeto una finalidad económica.
- c) Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica - económica.

Por finalidad económica se debe entender el aprovechamiento de riqueza, su apropiación o el utilizar un servicio; por finalidad jurídica se considera la - cual consiste en la comprobación de un Derecho, y la representación de actos ju- rídicos; la finalidad, jurídico - económica es la que lleva consigo ambos inte- reses vinculados en el mismo acto que se va a celebrar.

El análisis de la clasificación de los contratos, materia en estudio, se - hace para entender de una forma clara la naturaleza jurídica del contrato de -- compra venta de vehículos, y no dar pie a precisar que se trata de un contrato simple el cual no tenga razón de existir.

Atendiendo al tenor de las ideas señaladas con anterioridad podemos defi- nir a la compra venta de vehículos como un contrato bilateral porque obliga y -

concede Derechos a ambas partes; es oneroso porque impone provechos y gravame--
nes recíprocos; es conmutativo en virtud de que los provechos y gravamenes se -
conocen al momento de celebrarse el mismo; es consensual en oposición al real,
porque se constituye y perfecciona antes de ser entregada la cosa; es consen--
sual en oposición al formal, por no requerir manifestar el consentimiento en -
forma escrita para que tenga validez el mismo; es principal por no requerir de
otro para constituirse; por último es instantaneo por ser pagadas las presta--
ciones en un mismo acto, solamente de que se cubriera el precio en plazos, lo -
clasificaríamos de tracto sucesivo, pero aquí ya se estaría en presencia de ---
otra especie de contrato el cual sería la compra venta a crédito, que requiere
de un estudio aparte por las múltiples facetas que conlleva.

A manera de conclusión, se debe considerar que si la compra venta de vehí-
culos se trata de un contrato tan complejo en cuanto a su naturaleza jurídica;-
porque se encuentra tan olvidado por las autoridades, claro esta, que se debe -
de legislar sobre la forma de perfeccionarse el mismo, y de ser posible que es-
te sea celebrado bajo la observancia de una autoridad que de fe de la legalidad
del acto, evitando vicios en los que se ha visto envuelto, de igualmanera se --
atacaría en forma directa a la delincuencia dedicada a la comercialización de -
vehículos robados, pues no podrían salir a la venta en el mercado automovilisti
co sin ser detectadas dichas operaciones fraudulentas.

2.1.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

Los elementos de existencia de un contrato son aquellos que le dan vida co
mo acto jurídico, esto es que surja a la luz del Derecho. En la doctrina se ma
nejan cuatro elementos esenciales de existencia los que daremos a continuación:

- a) Consentimiento,
- b) Objeto,
- c) Solemnidad,
- d) El no desconocimiento de la ley, de los convenios que celebran las partes.

Al faltar cualquiera de estos elementos no se podría reconocer el acto o negocio jurídico y se estaría en presencia de lo que llaman los juristas "La na da Jurídico"; por ende se desconocería el acto jurídico por tanto no podría sur tir efectos contra terceros.

La normatividad civil, únicamente menciona dos elementos de existencia del acto jurídico, citandolos en su numeral 1794º, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 1794º.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento,

II.-Objeto que pueda ser materia del contrato".

Atendiendo a lo que dispone la norma antes citada, nos avocaremos al estudio de esos dos elementos indispensables para la constitución de los mismos.

2.1.1.1. CONSENTIMIENTO.

Este elemento de existencia mejor llamado como voluntad o pluralidad de -- las partes, pues no se debe olvidar que los contratos son un acuerdo de volunta des, un acto bilateral que necesariamente supone un concurso de voluntades, de- biendo ser ambas recíprocas, coincidentes y simultaneas, ya que es en este últi mo momento en el cual se forma el contrato y existe el consentimiento.

Al faltar el "consentimiento" por cualquiera de las partes, el contrato se declara inexistente, por estar carente del acuerdo de voluntades. La enciclopedia jurídica omeba al respecto define al consentimiento de la siguiente manera:

"Consentimiento o acuerdo de voluntades:

La pluralidad de personas presupone pluralidad también de voluntades que a cada una de ellas compete. Estas voluntades no deben ser mantenidas en el fuero interno de cada uno (in mente retenta), porque entonces no podría conocerse sino que deben expresarse y exteriorizarse". (13)

El concepto arriba citado nos habla del acuerdo de voluntades el cual no puede mantenerse en el interior de cada una de las partes, si no debe de ser exteriorizado para poderse dar a conocer, y surtir sus consecuencias jurídicas correspondientes. Por tal motivo consideramos que este concepto es uno de los más completos y apegados a nuestra reglamentación civil, la cual indica en su artículo 1803º lo siguiente:

"Artículo 1803º .- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

(13) Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit. pág. 124

En este orden de ideas, se debe entender que el contrato de compra venta - de vehículos necesita del consentimiento expreso en forma verbal o por escrito, para poder constituirse. En la compra venta el consentimiento, también se encuentra regulado en el numeral 2248º del Código Civil el cual cita:

"Artículo 2248º.- Habrá compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un Derecho y el otro se obliga a pagar por ellos un - precio cierto y en dinero".

A este respecto el maestro Rojina Villegas define al consentimiento de la siguiente manera:

"..... El primer elemento esencial o sea el consentimiento, en la compra venta se define como un acuerdo de voluntades que tiene por objeto la transferencia de un bien a -- cambio de un precio. El contenido de voluntad en este contrato a de ser siempre transmitir por una parte el dominio de una cosa o de un Derecho y, por la otra, pagar un precio cierto y en dinero. Si no se cumplen estas dos manifestaciones de la voluntad, no hay compra venta". (14)

En efecto, el consentimiento es la manifestación de la voluntad, la cual - puede darse de dos formas: expresa o tácita. La primera es cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos. La segunda resulta de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo como tal. Faltando el consentimiento o voluntad en un contrato este se declara inexistente, por faltar el concurso de voluntad.

(14) ROJINA Villegas Rafael, op. cit. pág. 70

2.1.1.2. OBJETO

El objeto puede ser materia del negocio del contrato dice la ley, consistiendo dicho objeto no en la cosa o en el hecho material, sino propiamente en la prestación pues el objeto perseguido por todo negocio jurídico, no es otro que la producción de consecuencias del Derecho, que a su vez consiste en la creación, y transmisión de Derechos y obligaciones. El objeto puede ser directo o indirecto, mediato e inmediato de acuerdo con el negocio que se trate.

El objeto directo en la compra venta de vehículos no es otro que la transmisión del dominio de la cosa y el pago de su precio en dinero. A diferencia del objeto indirecto del contrato que sería la cosa misma que se va a transmitir y el precio pactado por ambas partes. Claro está que el objeto directo es el hecho que el obligado debe hacer, y el indirecto es la cosa que se va a dar. A este respecto el diccionario jurídico mexicano nos cita: "... objeto que pueda su materia de contratación (la doctrina ha distinguido entre objeto directo del contrato que es la creación o transmisión de Derechos y obligaciones, y objeto indirecto que es el contenido de las obligaciones que se constituyen en dicho contrato)". (15)

De igual forma el maestro Rojina Villegas nos da un criterio no menos claro y preciso del objeto al tratarlo de esta forma: "el segundo elemento de existencia de la compra venta presenta mayor interés: consiste en su objeto. Es necesario distinguir el objeto directo del contrato y de las obligaciones nacidas del mismo. Es decir el objeto directo en la compra venta consiste en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar un precio cierto y en dinero por la otra". "los objetos indirectos en la compra venta están constituidos por la cosa y el precio". (16)

(15) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. pág. 692

(16) ROJINA Villegas Rafael, op. cit. págs. 71 y 72

El Código Civil reglamenta lo relacionado al objeto, en su artículo 1824º al 1831º, de los cuales únicamente vamos a indicar el primero de ellos, el cual es la base de los que le siguen, el que al calce dice:

"Artículo 1824º.- Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar,

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Los numerales subsecuentes nos establecen que el objeto de existir en la naturaleza ser determinable en cuanto a su especie, y existir en el comercio. También debe ser el objeto, lícito y posible, siendo ilícito el hecho que sea contrario a la ley y a las buenas costumbres.

Consideramos, que el objeto materia del contrato de compra venta de vehículos, por una parte es directo el hecho del vendedor de transmitir la propiedad y el dominio del vehículo, y el hecho del comprador de pagar el precio del mismo, por otra parte el indirecto no es otro más que el vehículo a enajenar y pago a realizarse.

2.1.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.

Siendo los elementos de existencia los que le dan vida al negocio jurídico; también requiere de elementos de validez para que pueda surtir efectos o consecuencias jurídicas contra terceros. Por tanto haremos referencia a lo siguiente: "... además de los elementos de existencia, es necesario que se den ciertos requisitos o presupuestos de validez para que el contrato produzca normalmente todos sus efectos jurídicos y no pueda ser invalidado". (17)

(17) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 692

Los elementos citados con antelación, los regula el Código Adjetivo de la materia; los cuales deben de interpretarse a contrario sensu, en virtud de aparecer los mismos, en forma negativa por lo que hace a su redacción, y analizándolos en forma opuesta, precisan una mayor claridad para su estudio, por tanto señalaremos el contenido del numeral 1795º del referido ordenamiento el cual -- precisa:

"Artículo 1795º.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas,
- II. Por vicios en el consentimiento,
- III. Porque su objeto, motivo o fin, sea ilícito,
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Como hemos mencionado antes, para su mejor comprensión, los interpretaremos a contrario sensu a fin de que su desarrollo en los temas siguientes sea claro.

A diferencia de los elementos de existencia los cuales, al hacer falta cualquiera de ellos el contrato se declara "inexistente". Los elementos de validez traen consigo la nulidad si faltará alguno de ellos, por lo que el contrato aunque exista sera invalidado.

La nulidad del contrato puede ser relativa o absoluta; la primera permite que el acto jurídico produzca sus efectos provisionalmente como lo establece el artículo 2227º del Código Civil en su parte final, debido esto a que puede ser reparado el error; se da la misma cuando un contrato es falto de alguno de los elementos de validez, siendo estos la capacidad, existir vicios en el consentimiento, y la formalidad establecida por la ley.

La nulidad absoluta es aquella que impide que el contrato produzca sus efectos jurídicos, declarándolo nulo; en virtud de ser su falla incombustible por no poderse enmendar su error; para tal efecto el artículo 2226º del Código Civil lo tiene contemplado. Un contrato el cual su motivo o fin sea ilícito tendrá por consecuencia declarada su nulidad absoluta.

2.1.2.1. CAPACIDAD

La capacidad como elemento de validez de un contrato se refiere a que las personas que van a celebrar el acto sean capaces de entender el negocio en cuestión, además de que no deben tener ningún impedimento legal para poder contratar; por tanto si el consentimiento es igual al acuerdo de voluntades, para que este exista debe haber un presupuesto necesario señalando, que quienes emitan estas voluntades sean capaces jurídicamente de obligarse, con capacidad de hecho y de Derecho para ello.

Su definición jurídica la invocaremos del diccionario jurídico mexicano, para dar una idea más clara del planteamiento, por lo que la obra mencionada, cita lo subsecuente: "... se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de Derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus Derechos y cumplir sus obligaciones por si misma". (18)

Hans Kelsen considera al respecto que la capacidad de entenderse como: "... la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de Derecho". (19)

(18) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 397

(19) Ibidem pág. 397

La capacidad es clasificada para su estudio por los juristas en dos tipos: capacidad de goce y, capacidad de ejercicio, subdividida esta última en general y especial.

La capacidad de goce es un atributo de las personas que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud del cual dicha persona puede ser titular de Derechos y obligaciones. El artículo 22º del ordenamiento civil, lo expresa en forma clara al enunciar lo siguiente:

"Artículo 22º.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte,..."

La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para -- ejercitar por sí mismas sus Derechos y cumplir con sus obligaciones; esta se adquiere cumpliendo la mayoría de edad o con la emancipación de un menor hecha -- por el juez se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. También carecen de capacidad de ejercicio los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes.

La capacidad de ejercicio para los efectos de los actos jurídicos, tiene - un doble aspecto:

- a) CAPACIDAD GENERAL: La cual se refiere a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos.
- b) CAPACIDAD ESPECIAL: Que se trata de la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos.

Por lo que hace a su reglamentación, esta se encuentra en el artículo 1798º del código adjetivo en la materia, que dispone al calce:

"Artículo 1798º.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

En atención a lo visto por lo que respecta a este elemento de validez; podemos considerar que el contrato de compra venta de vehículos únicamente requiere que las partes interesadas en llevar acabo tal acto, tengan capacidad legal tanto de goce como de ejercicio para poder celebrarlo. Agregando que de conformidad a lo que estipula el artículo 23º civil en su última parte, los incapaces -- pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones y cumplir las mismas por medio de un representante, verbi gratia: Cuando un menor de edad desea adquirir un vehículo, puede celebrar el contrato por conducto de una persona que cuente con la mayoría de edad y pueda disfrutar de su capacidad de ejercicio.

2.1.2.2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil en el artículo 1812º que indica: "el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". Consideramos, que los vicios en el consentimiento se da de la siguiente forma:

- a) dolo o mala fe,
- b) Error de hecho, de Derecho, y de cálculo,
- c) Violencia física o moral.

En este orden de ideas, el dolo o mala fe, lo plantea el artículo 1815º de lo civil citándolo así:

"Artículo 1815º.- Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Como acaba de verse, dolo y mala fe son la misma cosa, salvo que el dolo supone una acción y la mala fe una omisión. Si se encuentra en el contrato dolo o mala fe se puede promover la nulidad relativa del mismo, por existir vicios en la voluntad.

Para poder anular un contrato con base al dolo o mala fe no es necesario que estos provengan de una de las partes sino también de un tercero sabiéndolo aquella y si ha sido la parte determinante del acto jurídico. Si ambas partes proceden con dolo o mala fe, ninguna de ellas pueden alegar la nulidad ni reclamar la indemnización de ello.

El error de hecho destruye la voluntad, originando la inexistencia del contrato. El error de Derecho simplemente vicia el consentimiento y motiva la nulidad relativa del negocio jurídico. Por último, el error de cálculo es indiferente en cuanto a la validez del acto jurídico, este último se refiere únicamente a la calidad de las cosas, que constituyen el objeto del contrato y sólo da lugar a que se rectifique, esto en concordancia con lo manifestado por el numeral 1814º del código multicitado, indicándolo de esta forma:

"Artículo 1814º.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

Para la comprensión del error de Derecho o de hecho, citáremos el artículo 1813º que dice:

"Artículo 1813º.- El error de Derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

En conclusión, consideramos que la ley trata al error de hecho y de Derecho como una misma acción, a diferencia de los estudiosos del Derecho los cuales citan sus diferencias en virtud de que el primero se da al constituirse el acto jurídico y el segundo cuando se perfecciona el contrato, esto es, que al existir un error de hecho recae sobre el objeto directo factor determinante del negocio, y el error de Derecho afecta al objeto indirecto de la operación contractual y no en el ánimo de los que intervienen en la celebración del negocio jurídico.

En efecto, estos supuestos si se pueden dar en el contrato de compra venta de vehículos y puede ser artificio que utilicen cuando se trata de una operación fraudulenta.

Por último estudiaremos a la violencia que puede existir al celebrar un contrato de compra venta, esta se da cuando se formula el contrato y puede ser física o moral, en caso de existir la misma traería como consecuencia el declarar la nulidad absoluta. Al respecto haremos alusión a lo establecido por el ordenamiento en la materia que en sus numerales 1818º, 1819º Y 1820º cita:

"Artículo 1818º.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato".

"Artículo 1819º.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

"Artículo 1820º.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de degradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

La violencia como vicio del consentimiento en los elementos de validez del contrato, debe entenderse como la amenaza o intimidación que se ejerce contra la voluntad de una persona para obligarla a celebrar un contrato del cual no es ta de acuerdo por no convenir a sus intereses afectandolos en forma considerable. Esta, al restringir la voluntad de una de las partes motiva que no exista acuerdo de voluntades, de tal suerte que aquí, se promueve la nulidad absoluta de dicho negocio. Para tener una mejor comprensión del tema haremos alusión a lo que indica el maestro Rojina Villegas al citar en su obra a De Gásperi que da una definición de violencia:

"La violencia, empleada esta palabra en sentido genérico, comprensivo de las especies que las escuelas "fuerza, miedo o intimidación", es toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla, contra su voluntad, a aceptar una obligación o a cumplir una prestación dada.

Esta actividad enderezada a suprimir en la volición la libertad, como expresión del "yo", conspira contra la mora, fundamento del orden jurídico, razón

por la cual el Derecho la reputa ilícita". (20)

Cabe mencionar que al hablar de violencia en un contrato, hace referencia al contrato en sí y no es constitutiva de una conducta delictiva que sancionen las leyes penales, más sin embargo, si se utilizará violencia física para perfeccionarlo, entonces sí se estaría en presencia de un delito penal el cual podría ser castigado; pero lo que debe quedar claro, es la diferencia existente entre los dos tipos de violencia, atendiendo al ámbito material de cada una.

2.1.2.3. LICITUD

Nuestro Código Civil en vigor, no nos da directamente el concepto de lo lícito sino el de su opuesto contradictorio al disponer en su numeral 1830º lo siguiente:

"Artículo 1830º.- Es ilícito el hecho que es contrario a -- las leyes del orden público o a las buenas costumbres".

Ahora bien, vamos hacer referencia a la definición de licitud proporcionada por el diccionario jurídico mexicano siendo esta:

"Es la calidad de las conductas que cumplen con los deberes preescritos en las normas jurídicas". (21)

(20) ROJINA Villegas Rafael, op. cit. cita a De Gáspari, pág. 138

(21) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 2039

El profesor García Maynez en su libro introducción al estudio del Derecho, hace referencia al concepto en estudio del cual señala lo siguiente:

"Las conductas con la calidad de ilícito son: La omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos; mientras que las conductas susceptibles de calificación de licitud son: La ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos". (22)

De lo anterior podemos desprender que los contratos que encierran tanto -- una voluntad ilícita así como si el objeto de la operación es ilícito, dicho negocio sera declarado nulo, aún en contra de la voluntad de los contratantes. -- También debemos considerar que el Artículo 1830º del código civil hace referencia a que el contrato es ilícito por ser contrario a las leyes de orden público; por lo tanto, conviene precisar que las leyes de orden público pueden ser taxativas o dispositivas; las primeras son las que obligan a los particulares independientemente de su voluntad, las que le siguen son las que pueden dejar de aplicarse por voluntad de las partes a una situación jurídica concreta, por -- ello mismo las leyes taxativas no se pueden renunciar por ser estas de interés público; a diferencia de las leyes dispositivas a las que sí se puede renunciar por ser de interés meramente privado de los particulares. En efecto, se debe entender que los actos ejecutados contra el tenor de lo que establezcan leyes taxativas son ilícitos y por ende nulos concordando a lo establecido en el artículo 8º de nuestro código adjetivo el cual cita:

(22) GARCIA Máynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, ed. porrúa, S.A. México 1982, pág. 136

"Artículo 8º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario".

Así mismo, los actos ejecutados oponiéndose a una ley dispositiva son lícitos, de tal surte que son validos según lo señala el artículo 6º del mismo ordenamiento que señala:

"Artículo 6º.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los Derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique Derechos de tercero".

En resumen destacaremos que la compra venta de vehículos debe ser lícita - para que pueda ser valida y surtir efectos contra terceros, de igual forma cabe señalar que en dicho contrato se contemplan los dos tipos de leyes de orden público.

2.1.2.4. LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

La forma o las formas de manifestación de la voluntad son dos la expresa y la tácita. Para entender esta característica daremos a conocer la definición - de esta:

"En la teoría del negocio jurídico se entiende la forma lato sensu la manera en que este se realiza, así todos los negocios tienen una forma. En sentido estricto se entiende por la forma a la realización por escrito del acto que se trate". (23)

(23) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 1460

Atendiendo a lo anterior podemos resaltar que si un acto jurídico es realizado sin las formas establecidas por la ley, este se ve afectado de nulidad relativa no siendo válido en tanto no revista la forma legal prevista, pero no impide que produzca provisionalmente sus efectos hasta que sea declarada la nulidad, de tal manera que el cumplimiento voluntario del acto entraña la ratificación tácita del mismo.

En atención a la forma los actos jurídicos se clasifican en:

- a) Actos o negocios consensuales
- b) Actos o negocios formales
- c) Actos o negocios solemnes
- d) Actos o negocios reales.

Consideramos que de la clasificación anteriormente mencionada y en aten--ción al contrato que es de nuestro interés nos avocaremos únicamente a estudiar, los dos primeros en virtud de ser los que atienden el tema en estudio por lo --tanto comenzaremos analizando el primero de ellos:

a) ACTOS O NEGOCIOS CONSENSUALES: Estos se perfeccionan por el mero con--sentimiento de las partes y por ende no requiere ninguna formalidad. Eso no --quiere decir que no pueden revestir la forma escrita, pero no es necesario, que la tenga para su validez. Para precisar más sobre el mismo invocaremos la definición del maestro Rojina Villegas al respecto de este:

"El contrato consensual, en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, y por lo tanto, puede ser verbal, o puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos necesariamente que supongan, o derivarse de un lenguaje mímico, que es otra for

ma de expresar el consentimiento sin recurrir a la palabra o a la escritura".
(24)

En efecto se debe entender a los contratos consensuales como aquellos que no requieren de formalidades en sentido estricto, de tal manera que el mero consentimiento expreso o tácito de validez al acto.

b) ACTOS O NEGOCIOS FORMALES: Son formales los negocios o actos que necesariamente requieren para su validez de la forma escrita, por ende no admite el consentimiento tácito ni el manifestado por mimica o verbalmente sino sólo el expreso y por escrito. De igual manera haremos referencia a la obra anteriormente citada para obtener la definición de este; la cual indica lo siguiente:

"Son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como requisito de validez, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida; en la tácita se cumple voluntariamente el contrato y queda purgado el vicio". (25)

Debemos entender de lo anteriormente citado que los contratos formales son aquellos que requieren para su validez que el consentimiento sea expreso y escrito por lo tanto la formalidad se refiere a los contratos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente se requiere

(24) ROJINA Villegas Rafael, op. cit. pág. 90

(25) Ibidem. pág. 90

de la forma escrita y dentro de está se distinguirá los simples escritos privados de los instrumentos públicos. La falta de estas formalidades vician el contrato haciéndolo ineficaz hasta en tanto no sea cumplido el requisito. Para dar un ejemplo de esto tenemos la compra venta de bienes inmuebles la cual se encuentra regulada por los artículos 2317º al 2322º de nuestro código adjetivo.

Así mismo entendemos que los contratos consensuales son aquellos en los que para su perfeccionamiento basta con que exista el consentimiento de las partes sobre el objeto y el precio. En tal sentido al hablar del contrato de compra venta de vehículos se esta en presencia de un contrato sobre un bien mueble, por consecuencia estaremos hablando de un contrato consensual. en virtud de no requerir ninguna formalidad para su perfeccionamiento. Lo cual se corrobora al citar el numeral 2316º del ordenamiento jurídico en la materia el cual establece en su capítulo VIII el cual trata de la forma de contrato de compra venta, indicando lo siguiente:

"Artículo 2316º.- El contrato de compra venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recaea sobre el inmueble".

En síntesis, la compra venta de vehículos se perfecciona por el mero consentimiento de las partes por tratarse de un bien mueble por tanto al celebrar estas operaciones contractuales no existe una autoridad que de fe de ellos, lo cual es un factor determinante que da pie a realizar transacciones fraudulentas. Desde un punto de vista muy particular, no se puede estar de acuerdo en este sentido, poniendonos a pensar que para poder realizar una compra venta de un bien mueble se requiere de una formalidad escrita para su perfeccionamiento, esto atiende a que tales operaciones son de un valor alto y requieren de la misma; más sin embargo, al celebrar la compra de un vehículo se da el caso que su valor sea más elevado que el de un propio bien inmueble si se trata de un vehículo de lujo y -

modelo reciente. Esta interpretación se puede apoyar basandose en la reglamentación que para el caso lo indica el artículo 2320º del código civil citandolo de esta manera:

"Artículo 2320º.- Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos setenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se haría en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317º".

2.2. EL CONTRATO EN EL CODIGO CIVIL

Para evitar caer en el exceso de información y hacerla repetitiva atendiendo a que se ha hecho en los temas anteriores un profundo análisis, referente al tema del contrato únicamente nos avocaremos a citar lo invocado por el ordenamiento civil para precisar la definición legal de este, siendo lo siguiente:

"Artículo 1792º.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear transferir modificar o extinguir obligaciones".

"Artículo 1793º.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y Derechos toman el nombre de contratos".

En efecto, debemos resaltar que el convenio tiene dos funciones: una positiva y otra negativa; la primera es crear o transmitir Derechos y obligaciones; la segunda es modificar o extinguirlos. En este sentido para tener un apoyo doctrinario de lo expuesto, haremos referencia a lo que el maestro Rojina Villegas cita en atención al mismo:

"El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir Derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir modificar o extinguir Derechos y obligaciones reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y Derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos". (26)

En síntesis consideramos que dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios; al contrato se le ha dejado la función positiva es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir Derechos y obligaciones; y al convenio le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos Derechos y obligaciones. Por último daremos a conocer que el Código Civil reglamenta a los contratos en general, en sus artículos 1792º a 1850º; y el contrato de compra venta es regulado por los artículos 2248º a 2322º del mismo ordenamiento.

2.2.1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

El contrato de compra venta siendo de carácter bilateral, impone obligaciones al vendedor y al comprador. Al respecto los juristas han impuesto ocho obligaciones que debe cumplir el vendedor, a diferencia del Código Adjetivo el cual soló advierte tres obligaciones para el mismo; de este modo citaremos las obligaciones del vendedor a que hacen referencia los doctrinarios siendo estas:

"Las obligaciones del vendedor son:

- a) Transferir el dominio de la cosa.
- b) Conservar la cosa o custodiarla entre tanto se entrega.
- c) Entregar la cosa.

(26) ROGINA Villegas Rafael, op. cit. pág. 7

- d) Garantizar una posición útil.
- e) Garantizar una posición pacífica, es decir responder a -
los actos jurídicos de terceros que afecten la posesión.
- f) Responder a la evicción.
- g) Pagar por mitad los gastos de escritura y registro.
- h) Cubrir por mitad el impuesto del timbre. (27)

Por otra parte tenemos que nuestra legislación civil contempla únicamente - tres de estos por lo que hace al contrato de compra venta en su numeral 2283º el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2283º.- El vendedor está obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida;
- II. A garantizar las calidades de las cosas;
- III. A prestar la evicción".

En atención al tema que se encuentra enfocado al estudio del contrato en el Código Civil y no en forma doctrinaria la cual ha sido un marco de análisis en - los temas anteriores, por lo tanto nos abocaremos, en subordinación al mismo, hacer el análisis de lo que al respecto nos indica el código adjetivo.

El ordenamiento jurídico de la materia, detalla en los artículos 2284º a -- 2292º la obligación que tiene el vendedor de "entregar la cosa enajenada". Además se deben aplicar las reglas generales que determinan la exactitud en los pagos por lo que se refiere al modo, lugar, tiempo y a la substancia, pues siendo

(27) ROJINA Villegas Rafael, op. cit. pág. 111, 112

la entrega de la cosa un verdadero pago que ejecuta el vendedor, es evidente que tendrán que aplicarse dichas reglas en todo aquello que no sufra alguna modificación específica para el contrato de compra venta. A este respecto el artículo -- 2284º distingue la entrega real virtual o jurídica de la cosa vendida en los siguientes términos:

"Artículo 2284º.- La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un Derecho.

Hay entrega jurídica cuando, aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder - sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario".

La doctrina distingue además la entrega "simbólica" y la entrega "ficta". - La primera existe cuando a través de un símbolo, el comprador se da por recibido de los mismo. Para entender la misma se puede dar un claro ejemplo cuando el vendedor le entrega las llaves al comprador del vehículo.

En cuanto a la entrega ficta es aquella que implica confesión por parte del comprador para darse por recibido de la cosa aun antes de habersele entregado.

Por otra parte el numeral 2283º nos señala como obligación del vendedor el "garantizar la calidad de la cosa", que motiva dicha operación contractual. En tal sentido haremos referencia a lo citado por Rojina Villegas, al respecto:

"El vendedor está obligado a responder de los vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada. Se entiende por tales --- aquellas circunstancias no manifiestas, anteriores a la venta, que hacen impropia la cosa para los usos a los que normalmente se debe destinar y que, de haber sido conocidos hubieran determinado que el comprador no celebrara la venta o bien, que hubiese pagado un precio menor". (28)

En este sentido, es necesario que los vicios sean anteriores a la venta, - que hagan impropia la cosa para su uso, y que de haberse conocido esto, no se hubiera celebrado la operación contractual o se hubiere pactado un precio menor. Así mismo el artículo 2142º de nuestro Código en vigor señala lo subsecuente:

"En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa"

El ejemplo claro sobre esta cuestión, se da cuando al realizar una compra-venta de un vehículo que tiene fachas mecánicas o está su máquina a punto de desvielarse, y el vendedor no se lo manifiesta al comprador indicándole que se encuentra en perfectas condiciones mecánicas, y sí se trata de un adquirente - que por primera vez realiza la compra de un vehículo, desconoce las formas de descubrir fallas de los mismo.

(28) Ibidem, pág. 128

Por último, la obligación de "prestar la evicción", la cual consiste: "Habr~~a~~ evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón a algún Derecho anterior a la adquisición". (29)

En efecto, hay evicción cuando el adquirente es privado total o parcialmente de la cosa, por virtud de un Derecho de tercero reconocido en sentencia ejecutoria y anterior a la enajenación. Por consiguiente la evicción supone los siguientes casos:

- a) Que haya habido una enajenación, y por lo tanto, sólo se da en las obligaciones de dar traslativas de dominio.
- b) Que con anterioridad a la enajenación, un tercero sea propietario de la cosa, es decir, que se enajene un bien ajeno.
- c) Que ese tercero obtenga sentencia que cause ejecutoria, en la que se reconozca su Derecho de reivindicar la cosa.
- d) Que el adquirente sea privado de la misma en forma total o parcial por virtud de aquel Derecho reconocido en sentencia ejecutoriada y que sea anterior a la enajenación.

De lo anterior podemos darnos cuenta que en la compra venta de vehículo se pueden dar los supuestos antes mencionados, cuando se esta en presencia de una operación fraudulenta al adquirir vehículos robados, o embargados, sujetos a una investigación, hemos de aclarar que en la práctica, al descubrirse un vehículo -

(29) Ejecutoria pronunciada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia en amparo directo 6157/959, del 7 de Septiembre de 1960.

robado se da parte a la autoridad competente la cual se limita a asegurar el vehículo, perseguir la conducta criminal hasta dar con los vendedores a los que se les ejercita acción penal; pero la víctima del delito nunca ve saneado su contrato en virtud de que no se les obliga a los presuntos responsables a realizar la reparación del daño al afectado, sólo se les limita a purgar la pena por el delito de robo agravado al que incurrieron.

2.2.2. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Por parte del comprador, las obligaciones a que se hace acreedor, deben ser - el pagar el precio cierto y en dinero por la cosa, además de cumplir todas aquellas circunstancias a las que se haya obligado en el contrato por acuerdo y voluntad de las mismas. Pero la doctrina nos señala cuatro obligaciones principales que deben ser cumplidas por el mismo:

"Las obligaciones del comprador son las siguientes:

- a) Pagar el precio.
- b) Pagar por mitad los gastos de escritura y registro.
- c) Pagar por mitad el impuesto del timbre.
- d) Recibir la cosa". (30)

Por lo que hace al primero, se rigen los mismos principios de exactitud que ya hemos estudiado para la entrega de la cosa; esto es, el precio debe pagarse - en el tiempo, lugar, forma y modo convenidos. El Código Civil lo regula en su artículo 2293º al citar lo siguiente:

(30) ROJINA Villegas Rafael. op. cit. pág. 142

"Artículo 2292º.- El comprador debe cumplir todo aquello a - que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos".

También existen normas supletorias de la voluntad de las partes cuando no se estipula en qué tiempo, lugar, forma o modo deberá pagarse el precio. El mismo ordenamiento hace referencia de ello al advertir en su numeral 2294º lo subse-
cuente:

"Artículo 2294º.- Si no se han fijado tiempo y lugar, el pa-
go se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa".

En lo referente al tiempo, si no hay convenio se sobreentiende que es al --
contado, por consiguiente, el comprador no esta obligado a entregar el precio, --
si no se le ha entregado la cosa.

La segunda obligación sera omitida en el presente trabajo por referirse es-
ta a los contratos de compra venta de bienes inmuebles, siendo estos casas y te-
rrenos los cuales no son materia de estudio para el mismo. También la siguiente
obligación citada por los juristas, a la fecha es obsoleta en virtud de que en -
la actualidad no se estilan dichas formalidades como pagar un impuesto de un tim-
bre para perfeccionar una compra venta. Por último nos toca hacer referencia a -
la obligación del comprador de "recibir la cosa", la cual a nuestro modo de apre-
ciarla consideramos que es discutible en virtud de que si se ha hecho el pago --
cierto y en dinero pero el comprador no ha tenido tiempo para recibir la cosa, -
esto no puede acarrear ninguna consecuencia jurídica mucho menos que esto origi-
ne la rescisión del contrato, por ende se esta en un problema de saber si el com-
prador esta obligado a recibir la cosa de tal forma que su incumplimiento de lu-
gar a la rescisión de dicho contrato, o si en nuestro derecho vigente tiene sólo
tal facultad, y no así el deber relativo para que el vendedor no pueda rescindir
el contrato cuando el comprador no acude puntualmente a recibir la cosa.

El código vigente no contiene ni la obligación de recibir la cosa, ni el de recho del vendedor para resolver de plano el contrato cuando el comprador no re ciba la cosa. Lo único que dispone al respecto el ordenamiento civil a este res pecto, se encuentra en el artículo 2292º el cual indica que cuando el comprador - incurra en mora de recibir, abonará el vendedor el alquiler de las bodegas en -- donde se encuentre lo vendido. Por ende ya no es en la actualidad obligación del comprador recibir la cosa; y esto no puede dar lugar a una acción rescisoria del contrato ni menos a una resolución de pleno derecho.

2.3. EL DELITO DE ROBO

Por lo que toca al presente tema de estudio haremos referencia a algunas de finiciones doctrinales de este delito para poder ser analizado, por consiguiente citamos de esta manera:

"ROBO: Conducta delictuosa, consistente en apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la - persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". (31)

"El robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete --- quien se apodera de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley" (32)

(31) Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit. pág. 8043

(32) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 2863

"Esta definición de robo simple responde a la tradición legislativa mexicana. El apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". (33)

De lo expuesto con antelación consideramos por la similitud de ellas; que no existe una definición *siu generis* que precise al delito en forma genérica, sino que los juristas se han abocado a citar al robo tal y como lo establece su definición legal, encontrándose esta en el artículo 367º del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, el que lo define de la siguiente manera:

"Artículo 367º.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Teniendo la definición legal del robo, pasaremos hacer su análisis del mismo conocido también en el ámbito jurídico como el "estudio dogmático", para ello haremos uso de la "Teoría del Delito" para poder especificar sus elementos del tipo penal, advirtiendo al lector desconocedor del campo del Derecho que se trata de un método que estilan los juristas para estudiar los delitos en particular de una manera clara y eficaz a fin de conocer las circunstancias especiales que integran cada tipo penal.

(33) DIAZ De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II
Ed. Porrúa, S.A. México 1989. pág. 2079

Aprovecho este espacio para agradecer con gran respecto y admiración al profesor que me dió a conocer este método de estudio además de las múltiples enseñanzas que de forma desinteresada me ofreció en particular para llegar a entender el estudio del Derecho Penal y su aplicación del mismo. El profesor ROBERTO MARTIN LOPEZ al que hago alusión y del cual no me dejarán mentir los sinodales que conformen mi jurado, es la persona a la que he de agradecer sus atenciones tomadas a mi persona; claro está que lo anteriormente dicho no lo hago con el ánimo de restar mérito a los maestros que me sean asignados para el fin mencionado pues a ellos también les tengo mucho que agradecer. Lo anterior lo externo en virtud de que el citado ya no se encuentra en nuestra augusta institución.

Retomando al tema en estudio, primeramente cito a los elementos del tipo penal de robo:

I. ELEMENTOS DEL TIPO.-

- a) Un apoderamiento de cosa mueble ajena,
- b) sin derecho y sin consentimiento,
- c) de persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

II.- ELEMENTOS GENERALES.-

- conducta: de acción,
- sujeto activo: común o indiferente,
- sujeto pasivo: común o indiferente,
- bien jurídico tutelado: el patrimonio,

III. ELEMENTOS ESPECIALES.-

- referencias especiales: en el robo simple no se contienen, pero en el robo agravado son el lugar donde sea cometido.

- Referencias temporales: No contiene.
- Referencias de ocasión: Sin Derecho y sin consentimiento.
- Elementos normativos: Sin Derecho y sin consentimiento.

IV. Ausencia de conducta.-

Se puede presentar en el caso del robo la vis absoluta y por medio de hipnosis o sonambulismo. En tales casos, por no existir la voluntad conciente del agente, este comportamiento quedará al amparo de la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

V. Tipicidad .-

Será típica la conducta de la realidad, cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determinan el robo, mismos que son:

- Conducta típica: Apoderamiento.
- Objeto material: Cosa ajena mueble.
- Objeto jurídico: El patrimonio.
- Elementos normativos: Sin derecho y consentimientos de la persona que pueda disponer de la cosa.
- Elemento subjetivo: Ánimo de dueño.
- Sujeto activo: Cualquier persona física.
- Sujeto Pasivo: Cualquier persona física o moral.

VI. Atipicidad.-

Se presentará cuando falte alguno de los elementos típicos que se acaban de citar para el caso de tipicidad, dicho de otra manera, cuando la conducta -- realizada no se adecue al tipo penal. Verbigratia: Cuando una persona se apodera de una cosa ajena mueble, pero con consentimiento del dueño; también cuando alguien se apodera de un inmueble.

VII. Antijuricidad.-

Radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso lo es el patrimonio. En el caso concreto de robo la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuricidad, expresada en la siguiente forma: Sin derecho y sin consentimiento, ambos referidos a la persona que legalmente puede disponer de la cosa.

VIII. Elemento típico subjetivo.-

Aunque no expresado en la norma, se desprende de su texto y sentido, este elemento indispensable que sirve de fundamento para fincar antijuricidad del hecho. El elemento típico subjetivo radica en el ánimo de apropiación, esto es, que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con la intención de hacerse dueño de la cosa.

IX. Causas de justificación.-

Sí pueden presentarse algunas de ellas, como por ejemplo el estado de necesidad, la obediencia jerárquica y el cumplimiento de un deber. Esta expresamente previsto en el numeral 379º del ordenamiento jurídico en cuestión un caso específico de estado de necesidad en robo. Es el conocido en la doctrina como "ROBO DE FAMELICO", robo de indigente o bien robo por estado de necesidad.

X. Circunstancias modificadoras.-

Son aquellas que hace variar la pena en el robo a los casos en que se está en presencia del robo simple, pudiendo ser robo de uso o robo calificado.

XI. Atenuantes.-

solo se presenta un caso de robo atenuado por el numeral 380º de Código Penal, mejor conocido en la doctrina como robo de uso.

XII. Agravantes.-

En el delito de robo existen diversos casos de agravación, atendiendo a -- distintas circunstancias las cuales se encuentran previstas en los artículos -- que contemplan todo lo relativo al robo agravado o robo calificado, siendo estos: Artículos 372º, 373º, 374º 381º y 381º BIS del código penal.

De este modo hemos hecho un análisis minucioso en lo que se refiere a los elementos del tipo penal que integran el delito de robo y más adelante hemos de precisar lo relacionado al delito de robo agravado o calificado lo cual es el -- que se adecua más a nuestro trabajo de investigación.

2.4. EL DELITO DE FRAUDE.

Debido a que nuestra legislación penal contempla un fraude genérico y varios específicos, es preciso tener una noción legal de cada uno. Por otra parte, son tres los preceptos que consideran conductas equiparadas al fraude, y no son otra cosa que fraudes especiales o específicos; respecto a ellos tenemos también, sus propias nociones legales.

Los juristas no señalan una definición doctrinaria del fraude, únicamente se concretan a citar su definición legal la cual se encuentra prevista en su artículo 386º el cual establece lo siguiente:

"Artículo 386º.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla -- se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro in debido....."

Con esos términos nuestros legisladores han definido al fraude genérico; - por otro lado se denomina fraude específico a los casos especiales o circunstancias concretas y en particular que se encuentran señaladas en los numerales 387º a 389º de nuestro Código Penal; de las que haremos referencia a los casos más - apegados a nuestra investigación.

"Artículo 387º.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

..... II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa -- con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende hipoteca, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

..... VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibisu precio, sino la entrega dentro de los quince días del - plaza convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija este último;

VII. Al que venda a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda -- enajenación de ambas o parte de él; o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;.....

.....X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito ju- dicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido....."

En efecto, se destaca que aunque existen casos especiales que son conduc- tas ilícitas equiparables al fraude, más conocidas como fraude específico, a pesar de abarcar varias conductas típicas relacionadas con el tipo penal en cues-

tión; no podemos afirmar que se encuentran previstas todas las conductas ilícitas que de acuerdo a los elementos que integren su tipo encuadren en el supuesto del fraude; por lo que los legisladores deberían dejar la puerta abierta a los juzgadores; como lo han hecho en otros tipos que por la versatilidad en que se pueden presentar las conductas que integran al tipo dejan la última fracción abierta citando en ella el texto "las demas que la ley determine", para así dejar a criterio del juzgador y bajo su más estricta responsabilidad, el tipificar si la conducta encuadra en el supuesto penal del fraude, de acuerdo a los elementos que tenga para integrar el tipo penal. De esta forma se llenaran las lagunas de la ley atacando la impunidad en forma directa que acarrea este tipo de conductas, y no se impondrían sentencias por simple analogía lo cual prohíbe el artículo 14º constitucional citando lo siguiente:

"Artículo 14º.- En los juicios del orden criminal que da prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley -- exactamente aplicable al delito que se trate....."

Consideramos que lo planteado con antelación no contravendría lo dispuesto en la constitución pues creemos que el espíritu que motivo a la citada disposición se aboca a prever los casos en que se cometen conductas ilícitas las cuales no se encuentran tipificadas en ningún artículo de nuestro Código Penal; así mismo debemos entender que el fraude si se encuentra previsto en el ordenamiento citado, y lo único que deseamos destacar es que si el juzgador se encuentra en presencia de conducta que reúne todos los elementos del tipo del fraude, pero las circunstancias especiales o particulares del caso no las prevé dicha ley, es necesario dejarle dentro del mismo supuesto la facultad al juzgador de resolver las controversias de la norma que para el caso surjan, claro que será bajo su responsabilidad, pero si esto se hace bien fundamentado y motivado de acuerdo a un razonamiento lógico-jurídico, se acabaría con los actos que quedan

impunes con relación al citado supuesto penal.

2.5 . EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.

Este tipo penal se encuentra previsto en nuestro Código Adjetivo en su artículo 243º el cual cita lo siguiente:

"Artículo 243º.- El delito de falsificación de documentos - públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días de multa".

De lo anterior expuesto podemos resaltar que el delito de falsificación de documentos públicos o privados, no ha tenido gran preocupación por parte de nuestros legisladores lo que se puede notar en la punibilidad que le han dado, la cual podemos precisar que es mínima y hasta absurda por que los conocedores del Derecho saben que con tal sanción cualquier persona puede alcanzar su libertad bajo caución, así mismo se puede evitar que el indiciado sea privado de su libertad por tratarse de una pena alternativa que puede ser pagada con prisión o también se puede saldar la misma con el pago de una multa.

En efecto, muchos delincuentes dedicados a esta tarea nunca pone un pie en prisión y el pago de la citada multa conocida como sanción pecuniaria, generalmente se acepta por ser mínima y no estar de acorde con la peligrosidad del delito, en virtud de que las personas que incurrir en dicha conducta delictuosa - reciben ganancias superiores al utilizar la documentación que ha sido adulterada para un determinado fin ilícito.

Por otro lado debemos entender la valía que puede tener un documento que no es otro que un escrito con el cual puede probarse un hecho, aunque originalmente no estuviera destinado a servir de prueba, así mismo consideramos tie

ne una estrecha vinculación con el delito de robo, en virtud de que la procedencia ilícita de un vehículo robado por lo general se justifica mediante la falsificación de los documentos que amparan su propiedad. Esta situación se puede detectar en el robo de vehículos y la falsificación de las facturas respectivas.

Por lo anterior, es preciso que el poder legislativo tome cartas en el asunto para sancionar con mayor severidad la falsificación de documentos para que esta se castigue con pena privativa de libertad y pena pecuniaria, en lugar de la pena alternativa que actualmente contempla dicho precepto. De este modo se inhibirá a las personas que quieran delinquir, y se pondrá un obstáculo más a las organizaciones criminales dedicadas a la comercialización de vehículos robados.

CAPITULO III

ANALISIS DEL ROBO DE VEHICULOS.

1. EL ROBO DE VEHICULOS EN EL CODIGO PENAL.

Por lo que hace al presente capítulo, se hará referencia a la falta de imprecisión por parte de los legisladores con respecto a este delito, en virtud de que no se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico las múltiples circunstancias que siguen a este delito, como es la comercialización de vehículos robados, que consideramos que es la finalidad que persigue en la actualidad tal conducta criminal.

Los delitos previstos en la normatividad penal se sancionan atendiendo a la conducta, o al resultado según se trate. Por el resultado tenemos que existen dos tipos:

- a) Formal acción o mera conducta.
- b) Material o de resultado.

En el estudio dogmático del delito de robo se ha señalado que este es de un resultado material según los doctrinarios, lo cual puede ser discutible en virtud de poderse dar los dos resultados esto en atención a los mecanismos que se utilicen al ejecutar la conducta delictiva y sea consumado el robo. En tal sentido si una persona es despojada de un vehículo sin sufrir ninguna violencia o amenaza que lo ponga en peligro o desventaja, así también tratándose de un vehículo estacionado en la vía pública es robado; el juzgador puede versar sus razonamientos lógicos jurídicos al fundar y motivar su sentencia atendiendo al resultado material que causó.

Por otro lado si él o los delincuentes al realizar su conducta delictiva - hacen uso de la violencia física o moral intimidandolo, amenazandolo poniendo - en peligro la vida de la víctima, los juzgadores al dictar sus resoluciones de berían atender tanto a la conducta como al resultado material causado.

El código penal tiene previsto al delito de robo de vehículos como robo -- agravado en su numeral 367º con relación al 369º, 370º párrafo tercero (cuantía), 381º fracción VII (hipótesis cuando se cometa estando la víctima abordo de un - vehículo particular) y en concordancia con el artículo 7º fracción I (instantaneo) 8º fracción I (intencional) 9º párrafo primero (obrar doloso).

En ese orden de ideas haremos referencia a los citados artículos de la siguiente manera:

"Artículo 367º.- Comete el delito de robo:

El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de -- ella con arreglo a la ley".

"Artículo 369º.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón -- tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en con sideración el salario en el momento de la ejecución del de lito".

"Artículo 370º Cuando exceda de quinientas veces el - salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el sala- rio".

"Artículo 381º.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370º y 371º, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

.....VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público".

"Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales:

El delito es:

I. Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;"

"Artículo 8º.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;"

"Artículo 9º.- Obra intencionalmente él que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley....."

De la misma forma se puede calificar al delito del robo de vehículos o robo agravado pero atendiendo a las calificativas que advierte 381º bis del mismo ordenamiento del cual indica lo siguiente:

"Artículo 381º BIS. Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370º y 371º deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe

en edificios,..... al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en un lugar destinado a su guarda o reparación..... además de lo dispuesto en los artículos 370º y 371º, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo".

En efecto se puede ver de forma clara que en el código penal bajo los numerales citados con antelación el delito de robo de vehículos si se encuentra tipificado en dicho ordenamiento lo cual no es tema a debate en el presente trabajo de investigación; sin embargo daremos cuenta a unas reflexiones las cuales fueron el factor motivamente del presente trabajo de investigación.

Si bien es cierto el robo de vehículos previsto actualmente en el Código Penal atiende a erradicar la conducta criminal encargada de desapoderar a los sujetos pasivos de su patrimonio; esto es que la conducta a que hace referencia dicho ordenamiento se limita exclusivamente a castigar a las personas que se apoderarán de los vehículos sin el consentimiento de su propietario ya sea con lujo de violencia física o moral, o bajo amenazas que pongan en peligro la vida y dejan en desventaja al sujeto pasivo de la acción. Así mismo se encuentra previsto el robo de vehículos estacionados en la vía pública o en el lugar destinado a su guarda o reparación.

La autoridad judicial al tener conocimiento de estos casos ejercita acción penal en contra de los autores materiales que consumaron dicha acción.

Consideramos que el incremento desproporcionado del robo de vehículos refleja que esta conducta ilícita constituye una de las principales actividades y fuentes de ingreso de organizaciones criminales y mafias dedicadas al tráfico de los mismos y los mercados que surgen alrededor de estos bienes robados.

En efecto, actualmente la autoridad combate el robo de vehículos imponiendo sanciones altas a los que participan en el; pero pensamos que se debe precisar y de ser posible legislar para que se de la creación de un nuevo tipo penal autónomo el cual ataque a los sujetos activos que indirectamente intervienen en el, como puedenser los que comercializan conjunta o separadamente las autopartes de los vehículos, los dedicados al desmantelamiento de los mismo; los que enajenan o trafican con vehículos robados, los que detentan, custodian o poseen los mencionados vehículos, así como los que alteran los documentos que acreditan su propiedad o identificación; también los que realizan el traslado de vehículos robados a otras entidades federativas o al extranjero y a los que aporten recursos para poder realizar todas estas actividades descritas con anterioridad.

Ciertamente cuando la autoridad judicial conoce de estas conductas al descubrir bandas y organizaciones criminales dedicadas a la comercialización de vehículos robados y sus autopartes de los mismos, no los deja sin sanción y fundado por el artículo 64º del Código Penal el cual tiene previsto la punibilidad en caso de haber concurso real de delitos; así como el artículo 13º del mismo ordenamiento, en cualquiera de sus lecciones el cual nos habla de los grados de participación en los delitos; así mismo lo citado por el artículo 164º el cual hace referencia a lo relacionado por las asociaciones delictuosas; y los demás relativos para aplicar su sanción son el instrumento que hace valer el juzgador para no dejar impune, la comisión de estos delitos. Consideramos que en la actualidad una persona que roba a un vehículo difícilmente actúa en forma singular; esto es que dicho agente sea el que roba el vehículo, lo desmantele para comercializar sus partes, o lo disfrace con documentación falsa, y este mismo se aboque a venderlo en el exterior. Las personas dedicadas a robar un vehículo nunca actúan solas sino que pertenecen a una banda u organización criminal en donde uno de los integrantes realiza una tarea en particular.

Así hablamos de que una cosa se roba un vehículo para después venderlo a otra que le a de pagar un precio menor a la mitad que puede tener de su valor real; el comprador de este se dará a la tarea de modificar sus números de identificación del vehículo así como obtener la documentación falsa para acreditar su propiedad; para así sacarlo a la venta como si fuera un vehículo con una procedencia legal, y de este modo sorprender a un particular que lo adquiriera pagando por este un precio normal como si se tratará de un vehículo legal.

Actualmente los juzgadores al imponer sus sentencias en contra de estas -- personas se dan a la tarea de individualizar las penas fundado en las reglas generales de aplicación de sanciones en casos de concursos de delitos, complicidad correspectiva y reincidencia las cuales se encuentran previstas en el título tercero capítulo I, III y IV de nuestro Código Penal. En virtud de lo anterior se han cometido varios errores al imponer las sentencias por ser tan sistemática su aplicación, tratandose de tantas cuentas matemáticas en las cuales -- puede haber un error. Además en la práctica esto es un factor que propicia la -- venevolencia de los jueces y la negociación de sentencias, por ser tan imprecisa la forma en que se individualiza la sanción.

Por último debemos considerar que sí se creara un tipo penal que precise -- en forma concreta todas las conductas que hemos detallado con antelación y en -- el mismo se insertara su sanción; por consecuencia lógica se erradicarían viejos vicios que se dan al dictar la resolución; así mismo se atacaría directamente el aspecto económico del delito, lo cual inhibirá el crecimiento de bandas y organizaciones criminales, al ver limitado su campo de acción.

2. MECANISMOS QUE SE ESTILAN PARA LA VENTA DE VEHICULOS ROBADOS.

En la capital de la República, la criminalidad refleja altos índices de --

crecimiento y sus formas de actuar y de organizarse son cada vez más sofisticadas y violentas.

En efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y de que la persecución de delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que demandan la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupa por la creciente inseguridad.

Consideramos que la normatividad que regula y sanciona las conductas criminales no esta acorde con la realidad, en virtud de que los supuestos penales, - las formas en que aparecen y las circunstancias especiales que rodean al tipo - atendieron en su tiempo a justificar la génesis que los propició; por ello se dice que la norma jurídica tiene su ámbito temporal de validez, del cual el -- maestro Eduardo García Máynez aduce:

"En principio y como regla general todas las leyes son de vigencia indeterminada, pues también en principio se expiden para regir permanentemente, hay -- sin embargo casos de excepción en que la vigencia de una ley se fija de antemano". (34)

No siendo el tema en estudio hemos citado lo anterior para poder resaltar que la norma jurídica debe ser cambiante e ir transformandose al mismo ritmo -- que la sociedad; sí la delincuencia evoluciona y crea mecanismos sofisticados, la ley debe ganarle la carrera a esto para ir siempre un paso adelante y hacer eficaz su acción.

(34) GARCIA Máynez Eduardo. op. cit. pág. 236

Por otro lado, se deben aplicar sanciones más severas para inhibir al delincuente por temor a no salir de prisión, siendo proporcional el delito con su sanción, dicho de otra manera: "A mayor delito mayor sanción". (35)

Indudablemente, la ley no esta de acorde con la realidad; es por esto que da pie a las organizaciones criminales que aprovechan tal situación ejecutando actividades ilícitas que saben que no se encuentran tipificadas en el Código Penal.

2.1. MECANISMOS ANTERIORES A 1989

Anteriormente se hablaba del "Robo de Vehículos " cuya finalidad era el --desmantelar los mismos al estar estacionados en la vía pública o despojando al conductor de un vehículo sin su consentimiento, siendo trasladados los mismos a sus terrenos o talleres dándose a la tarea de desvalijar los mismos y así comercializar sus autopartes o refacciones en desguesaderos o establecimientos comerciales dedicados a ellos. Ejemplos como este son la compra y venta de refacciones en lugares o colonias populares como es el caso de los desguesaderos ubicados en la colonia Santa Cruz Meyehualco, la Buenos Aires, la Ronda ubicada en las inmediaciones de Peralvillo.

Consideramos que los legisladores se dieron en su momento a la tarea de tipificar en nuestro código adjetivo las conductas que hemos citado con anterioridad.

(35) CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A. México 1991 pág. 97

2.2. MECANISMOS POSTERIORES A 1989

En la actualidad dichas conductas han ido evolucionando tornandose estas - más violentas pues persiguen otra finalidad; que no es ya la pura comercialización de refacciones, ahora se dedican al tráfico y comercialización del vehículo en su totalidad para lo cual han surgido organizaciones criminales bien constituidas, sofisticadas y violentas cubriendo una red en todo el país para poder cumplir su cometido; de lo cual podemos hacer una hipótesis para ser referencia a sus modus operandi y campo de acción que puedan tener, siendo este el siguiente:

En primer término aparece un delincuente que se da a la tarea de conseguir un vehículo de acuerdo a las características y modelos que se le solicite, este ejecuta el robo desapoderando a un conductor, trabajando ya sea solo o en coo-participación con otros sujetos que además de quitarle el vehículo a su propietario, muchas veces es sujeto a una violencia moral amenazandolo con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo; también en la mayoría de los casos, éste es agredido físicamente, u opone resistencia es privado de su vida y - las de sus acompañantes.

Es importante que en nuestro código penal en vigor únicamente se encuen--tran tipificadas las donductas que hemos citado con antelación; esto es que los numerales 381º fracción VII, XI y 381º bis del ordenamiento citado únicamente - es preciso en penalizar al robo de vehículos, en su primera etapa, siendo esta cuando el conductor es desapoderado sin consentimiento y sin derecho de se vehículo bajo amenazas, violencia física, privación de su libertad o hasta de su -- propia vida.

Pero qué pasa cuando el agente cumple su cometido y queda impune ante la - autoridad. Este se da a la tarea de vender el vehículo robado a personas dedica

das a este fin; pagando por el, si se trata de un modelo reciente, de cinco a diez mil pesos por el, para después pintarlo, remarcar sus números de registro, consiguiéndole la documentación que acredite su propiedad, con documentación falsa como factura y tarjetón; posteriormente obtienen nuevas placas y tarjeta de circulación como si fuera este de una procedencia legal; posteriormente es trasladado a distintos puntos de la provincia mexicana o al exterior del país dándose casos en centro y sudamérica; para después ser comercializados en dicha entidad, obteniendo por estos ganancias fuertes, puesto que los venden en su valor real. Para ello se necesita pertenecer a una mafia u organización criminal a nivel internacional, las cuales se han dedicado a la comercialización de vehículos robados, y estas permanecen impunes ante la autoridad.

Es importante destacar la urgencia que amérita este caso, para que las autoridades hagan un estudio sobre el mismo, pues se trata de conductas delictivas de alta peligrosidad y atentan contra la economía del país; y dada a su naturaleza - jurídica constituyen delitos autónomos merecedores a una sanción severa, y no dejar a estos sujetos a un concurso real de delitos para poder aplicarles una sanción penal.

"CONCURSO REAL: Es la pluralidad de actos independientes que da, por ende una pluralidad de delitos" (36)

"Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, se esta frente al llamado concurso real o ma

(36) JIMENEZ De Asúa Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Sudamericana. Buenos Aires 1990. pág. 534

terial, el cual se configura lo mismo tratandose de infracciones semejantes con relación a tipos diversos". (37)

3. LA VENTA DE VEHICULOS ROBADOS CON DOCUMENTACION FALSA

Actualmente se dan casos en la compra venta de vehículos, que estos fueron adquiridos con documentos apócrifos o falsos los cuales por desconocimiento de los compradores son aceptados a su entera satisfacción, y al gestionar sus trámites para acreditar la propiedad de su unidad es cuando se percatan por aviso de la autoridad que sus documentos carecen de validez oficial. La documentación que puede ser objeto de falsificación son:

- a) Factura o título de propiedad.
- b) Tarjetón del Registro Federal de Vehículos.
- c) Placas y tarjeta de circulación.
- d) Pagos de tenencia vehicular.
- e) Certificado de verificación.

La factura cumple dos funciones: una fiscal y la otra legal; la primera, - "es contable por usarse como una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por esta el comprador o quien recibe el servicio, -- comprueban el pago y gasto cuando tienen en su poder la factura firmada". (38)

(37) CASTELLANOS Tena Fernando. op. cit. pág. 310

(38) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. pág. 1404

La segunda es legal, puesto que hace la función de un título de propiedad, en tal sentido: "Esta muy extendida la creencia de que la factura es un título de propiedad de los bienes muebles que ampara y que circula por medio del endoso, al grado de que en el "Comercio de Vehículos", pudiera pensarse en la existencia de su uso obligatorio". (39)

Al tenor de las ideas plasmadas con antelación consideramos que la factura cumple una función legal muy importante al tratarse de un documento público que acredita la propiedad de un vehículo; pero si este se encuentra adulterado debe sobreentenderse que el automóvil también lo esta, por ello al presentarse estos casos ante la autoridad investigadora, no es posible abocarse a seguir el delito de "falsificación de documentos en general" en una forma autónoma, sino debe dejarse abierta la denuncia para que además de perseguir el delito citado, se investiguen los demás que resulten.

Las facturas que expiden agencias automotrices las cuales tienen un control fiscal, por medio de la copia en reducción de la cédula de alta en Hacienda y códigos de barras impresos en las mismas facturas; en la actualidad no son difíciles de ser objeto de falsificación dado a la tecnología tan vanguardista que utilizan sus impostores, haciendo uso de imprentas, off set, y copias laser a color entre otros.

En efecto, consideramos que el código penal no debe ser tan genérico al prever en sus artículos 243º a 246º la falsificación de documentos en general, advirtiendo que en dichos numerales no se encuentran previstas las siguientes -

(39) Ibidem, pág. 1405

conductas que también pueden ser elementos de tipicidad constitutivos de esa -- conducta criminal, citando estas:

- a) Al que altere o modifique documentación que sirva para acreditar la propiedad de vehículos.
- b) Al que tenga en su posesión documentación falsa que acredite la -- propiedad de un vehículo.
- c) Al que utilice fotocopiadoras laser a color para la fabricación de documentos que sirvan para acreditar la propiedad de vehículos.

Por último se destacan las sanciones benévolas que son previstas en el nu meral 243º del ordenamiento citado,

"Artículo 243º.- El delito de falsificación de documentos - públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días de multa".

Claro esta, que dicha penalidad es mínima y no se encuentra acorde con el grado de peligrosidad o gravidez que presenta la acción criminal a que hemos he cho referencia; en virtud de que los presuntos responsables de estos ilícitos - ni siquiera son llevados a prisión por tratarse de una pena alternativa la cual puede ser cumplida pagando una multa el que incurra en la acción penal.

En efecto, se debe reformar el artículo 243º del código adjetivo en la ma teria a fin de que la "FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS" se cas tigue con pena privativa de libertad y pena pecuniaria, en lugar de la pena al ternativa que actualmente contempla dicho precepto. Esto debe ser tomando en - cuenta la relación que tiene dicho precepto con el robo de vehículos, así mismo

la procedencia de vehículos robados por lo general se justifica mediante la falsificación de los documentos que amparan la propiedad, pudiendolo ejemplificar detectando la vinculación existente entre el robo de vehículos y la falsificación de las facturas que sirven para acreditar su propiedad.

3.4. PUNTOS DE VISTA DE LA DIRECCION DE AUTOS ROBADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LOS MECANISMOS ANTES CITADOS.

Por lo que respecta de este tema haremos una síntesis de las impresiones - recabadas en la Dirección de Autos Robados a través de una visita que se hizo a dicho lugar donde nos enteramos que la Dirección de Autos Robados desaparecio - para crear una oficina más eficiente la cual se llama "COORDINACION DE VEHICULOS ROBADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"; dicha oficina se encuentra a cargo del LIC. MARIO CROSWELL, el cual tiene el cargo de investigador de vehículos robados.

De esa forma nos presentamos con el titular de dicho organismo siendo atendidos por el Lic. Croswell indicandonos que el trabajo en coordinación con el - Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, General Roberto Gutiérrez, que ha creado mecanismos eficaces para darle la batalla al crimen organizado sobre este delito.

Una vez expuesto nuestro análisis sobre los mecanismos que estilan los de lincentes para el robo de autos, nos señalo que no estan nada fuera de la realidad y en efecto, el robo de autos se ha incrementado de manera considerable - en los últimos años por lo que se debe atacar de manera eficaz acabar con los mismos. Así mismo nos indico que las compañías aseguradoras tienen mucho que ver sobre el incremento pues estan en acuerdo con policías judiciales dedicados

ESTE LIBRO HA DEBE
VALER DE LA BIBLIOTECA

a la recuperación de los mismos, los cuales al recuperarlos extorsionan a los -
ciudadanos con el fin de devolverles su vehículo.

Para evitar esto se ha creado un mecanismo de control el cual opera desde el momento que es levantada el acta del robo ante el Ministerio Público; en donde al ser levantada el acta por el ciudadano se le hace entrega de un número --
confidencial que le servira para que este posteriormente se este comunicando a consultel que es una linea de teléfono dedicada a informar a los particulares cuando se ha recuperado su vehículo, e indicarle el corralón donde se encuentra el mismo, esto con el fin de que no tenga contacto con elementos de la Policía Judicial para evitar ser extorsionado.

Por otro lado se han adaptado computadoras a las patrullas de la Policía -
Judicial las que contienen toda la información sobre los vehículos reportados -
como robados desde el momento en que ha sido denunciado el mismo, y de este mo
do se podra realizar la investigación desde ese mismo instante y así no darle -
tiempo al delincuente que conduzca el mismo. También se esta trabajando en coor
dinación con las Policías Judiciales de los estados que colindan con la capital,
y con los elementos de la Policía Federal de caminos, para que sirva de ayuda -
en el rastreo de los citados vehículos.

Consultel es oficina que trabaja las 24 horas del día dando informes a los
ciudadanos sobre la recuperación de sus vehículos, los cuales no tienen más que
comunicarse al teléfono 625-70-70 y dar su número de identificación personal, -
para que se les brinde la información que se tenga sobre su caso, así mismo di
cha oficina labora en coordinación con LOCATEL la cual del mismo modo se desti
na a la localización de vehículos robados dando informes sobre ellos.

También el Lic. Crosswell nos dio a conocer que se estan realizando operati
vos sorpresa en las casetas de cobro de las Autopistas Federales en las que por

medio de un reten se les indica a los conductores si pueden si pueden mostrar - los documentos de su vehículo además que se hace una revisión de los números de identificación y registro con el fin de detectar alguna alteración en ellos, -- claro que este operativo se realiza en presencia de un Ministerio Público Federal, personal de la Comisión de Derechos Humanos y apoyo del Ejercito Mexicano; para evitar de este modo abusos por parte de la autoridad y violación a las Ga rantías individuales de los ciudadanos, precisando que dicha revisión no lleva más de cinco minutos de tiempo que se le quita al conductor, y de esta manera - se evita que las unidades robadas en la Capital sean trasladadas a provincia pa ra su comercialización.

Por último nos comento que cuando tienen conocimiento de delitos de falsi- ficación de documentos relacionados con vehículos, se hace una profunda investi gación para poder conocer la finalidad de los mismos y se han llegado a desman- telar grandes organizaciones criminales que operan en nuestra capital.

3.4.1. ESTADISTICA SOBRE EL INCREMENTO EN LA VENTA DE VEHICULOS ROBADOS.

Atendiendo a nuestra petición el Lic. Mario Croswell, nos dio a conocer -- los datos estadísticos sobre el tema en cuestión, señalando que en la capital - de la República, la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus for mas de organización y actuación son cada vez más sofisticadas y violentas. En - efecto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley, y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las san- ciones no han dado los resultados que demanda la sociedad, agredida por la de- lincuencia y preocupada por la creciente inseguridad.

En 1995, el promedio diario de los hechos denunciados como posiblemente -- constitutivos de delito, tuvo un incremento del "35.36%" en relación con el año

de 1994; y la incidencia de hechos denunciados de carácter patrimonial, como el robo de vehículos, así como las lesiones dolosas, han tenido un crecimiento significativo y preocupante.

De igual manera, se observa que la delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo. Actualmente, en promedio diario se denuncian como cometidos con violencia:

- 60 robos de vehículos,
- 25 a establecimientos mercantiles,
- 3 a casa habitación.

Por lo anterior se refleja el alto índice de inseguridad que se vive en el Distrito Federal.

El robo de vehículos representa cerca del **70%** de los hechos delictivos que se denuncian en nuestra capital; este incremento desproporcionado del robo de vehículos refleja que esta conducta ilícita constituye una de las principales actividades y fuentes de ingreso de organizaciones criminales, por lo que se debe combatir el aspecto económico del delito, lo que inhibiera el crecimiento de dichas organizaciones.

3.5. INSPECCION DE LA POLICIA JUDICIAL A MERCADOS DE VEHICULOS.

En el Distrito Federal y sus alrededores existen mercados o tianguis de vehículos que se instalan generalmente los fines de semana para que acudan a ellos cualquier persona que tenga la intención de vender su vehículo, ahí acude una gran cantidad de personas que desean acerse de un automóvil; así se realizan operaciones de compraventa de vehículos los cuales son exhibidos físicamen

te para ver las condiciones del mismo de los tianguis más conocidos por los capitalinos son el que se encuentra en Santa Monica al poniente de la ciudad, el ubicado en la explanada del estadio azteca al sur de la ciudad, el instalado en venta de Carpio al norte de la ciudad en el municipio de Ecatepec, y por último el más temerario ubicado en el Bordo de Xochiaca al oriente de la ciudad municipio de ciudad Nezahualcoyotl.

En estos lugares donde se llevan acabo operaciones contractuales que varían desde dos mil hasta ciento cincuenta mil pesos el precio que se pueda pagar por un vehículo de acuerdo a su modelo marca y linea que llegue a tener; dichos negocios se realizan al aire libre entre los particulares sin ninguna autoridad que observe o intervenga en el perfeccionamiento de los contratos, para evitar que existan vicios en la voluntad de los contratantes, o se realizen operaciones fraudulentas. Es aquí donde debe de encontrarse una autoridad, sea interventor de Gobernación, Notario Público, o actuario, que de fe de la legalidad de los actos jurídicos ejecutados por los particulares y no dejar esto a la buena fe de las partes, de las que le toca la mayor desventaja al comprador y más si es la primera vez que realiza este tipo de compra. De ahí que se diga que la autoridad debe atacar a las causas que dan origen a las conductas delictivas y no a las consecuencias que tienen las mismas.

Consideramos que lo expuesto con antelación se deriva de la falta de control que existe de esos tianguis por parte de las autoridades; en virtud de que las organizaciones criminales dedicadas a la comercialización de autos robados han hecho de estos lugares su centro de operación donde trafican vehículos de procedencia ilícita a plena luz del día por estar concientes de la falta de presencia de la autoridad.

La Policía Judicial realiza operativos en esos tianguis donde se da a la tarea de hacer un peritaje a los vehículos que se pretendan vender, revisando

su documentación como es la factura, tarjetón, pagos de tenencia, los que son - confrontados con los números de registro e identificación del vehículo los cuales deberán coincidir con la documentación presentada; por último checan que el multicitado vehículo no este reportado robado.

En efecto, con tales operativos sorpresa se han recuperado varias unidades reportadas robadas las cuales se pretendian vender con documentación apócrifa; pero consideramos que con dichos operativos no se acabara con esta conducta delictiva además que muchas veces tienen aviso de que se van a efectuar los mismos antes de que estos se lleven acabo, en virtud de que se trata de organizaciones tan poderosas en las que estan vinculados elementos policiacos como integrantes de las mismas, por lo que se deben crear mecanismos más eficaces para - poder dar la batalla de frente a las organizaciones criminales dedicadas a la - comercialización de vehículos robados.

3.6. LA COMERCIALIZACION DE VEHICULOS.

Como ya lo hemos analizado en temas anteriores esta se puede dar de varias formas ya sea a través de:

- a) Tianguis de vehículos;
- b) Compraventa entre particulares;
- c) Anuncios clasificados en periódicos o revistas;
- d) Por medio de lotes de autos; etc.

En fin, por cualquier medio que permita la politización de los vehículos y que sirva de gancho para atraer a las personas interesadas en la adquisición de un vehículo.

La tarea no es fácil tratándose de vehículos cuya procedencia es ilícita, pues como ya hemos señalado cuando el automóvil llega a manos de estas personas que los compran a los delincuentes que se los robaron, por los que se paga de - dos mil hasta diez mil pesos, de acuerdo al modelo y línea que se trate de los cuales los más comercializables son el Volkswagen, Jetta, Spirit, Shadow, Topaz, Tsuru, y modelos recientes; en fin, cualquiera que sea la forma en que se apoderen del automóvil, se dedican a disfrazar el mismo pintandolo de otro color, re marcando los números de identificación y registro para que no sea descubierto, fabricandole documentación falsa para acreditar su propiedad; posteriormente -- son trasladados a diferentes puntos de provincia o al extranjero pues se tiene conocimiento que se han encontrado vehículos robados en Guatemala y Centro Amêrica los que llegan ya sea por tierra o vía marítima y son comercializados a - precios más elevados que en el mercado mexicano.

Por lo anterior nuevamente hacemos referencia de que se trata de organiza-- ciones criminales a nivel nacional e internacional dedicada a la comercializa-- ción de los citados vehículos.

3.6.1. A TRAVES DE CONSIGNATARIOS

Los consignatarios son personas dedicadas a la compraventa de vehículos, - los cuales sin ser los propietarios legítimos de los vehículos los ofrecen y -- realizan la venta de los mismos cobrando un porcentaje del precio de la opera-- ción a los dueños de los mismos al perfeccionar el contrato.

Los consignatarios no son una creación por motivo de las operaciones con-- tractuales de vehículos, sino que se encuentra esta figura regulada por el Código Civil y el Código de Comercio, por lo que dichas personas deben de estar da das de alta en Hacienda y obtener el permiso oficial para desempeñar la citada actividad mercantil. Para tener una idea más clara citaremos lo que al respecto de esta figura de la consignación mercantil nos señala la doctrina:

"Consiste en la entrega (o consignación) de un bien mueble, generalmente maquinaria, y automóviles, que realiza el consignante (generalmente el propietario), y que impone sobre la persona que los recibe (consignatario) la obligación de venderlo a un precio y dentro de un plazo que se fija en el contrato, y en caso de que no se venda, tendrá la obligación de devolverlo al consignante. El precio de venta se dividirá entre las partes según hayan convenido". (40)

En efecto, los consignatarios deben estar facultados para realizar dicha tarea, y deben tener el permiso oficial que para ello se requiere y otorga la autoridad competente. Por otro lado además de que existen este tipo de personas dedicadas a la consignación de vehículos, aparecen los llamados lotes de automóviles usados, que realizan la misma actividad de la consignación de vehículos usados, los que según detentan son de su propiedad, pero al celebrar el contrato de compraventa de uno de ellos, en lugar de extender una factura de su establecimiento, únicamente le entregan al comprador la factura que traía el vehículo y se la endosan a su favor, en virtud de que el consignante que es el propietario legítimo le firmo el endoso en blanco en la factura para que fuera llenado a favor del futuro comprador de la unidad; por lo que se está en presencia de un delito fiscal por parte del lote de automóviles al evadir los impuestos al fisco o hacienda, al no expedir facturas de las transacciones que realiza el mismo. Pero como este no es nuestro tema de investigación únicamente dejamos la puerta abierta para posteriores trabajos de investigación, por tanto nos concretaremos a lo que es de nuestro interés.

(40) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 652

En estos lugares es donde se han encontrado bastantes vehículos de procedencia ilícita y se han desmantelado grandes organizaciones criminales que bajo el amparo de una razón social supuestamente legal, traficaban vehículos robados con documentación falsa sorprendiendo a las personas que confiaban en la operación que iban a celebrar.

Por último no hoy que olvidar a los consignatarios que actúan en forma particular, pues no son más que coyotes que conocen bien el manejo de las operaciones de compraventa de vehículos y sorprenden a los compradores con negocios fraudulentos bajo el amparo de que no se podrá localizar.

3.6.2. POR MEDIO DE ANUNCIOS CLASIFICADOS EN PERIODICOS O REVISTAS.

Se ha hecho costumbre que muchos particulares que desean vender un vehículo, para evitar acudir a un tianguis de automóviles por el temor de que les sea robado pues llevan además del vehículo los documentos que acreditan su propiedad, estos se limitan a anunciar la venta del mismo por medio de los anuncios clasificados de los periódicos y revistas que reservan un espacio para publicar dichos anuncios cobrando una cantidad de dinero por la publicación de él. En el citado anuncio le proporcionan el teléfono y la dirección donde puede el interesado presentarse a efecto de conocer el auto y si es de su interés, celebrar en ese mismo lugar el contrato de compraventa por el citado vehículo.

Esta puede ser un arma de dos filos, porque se puede dar el caso que el anuncio sea falso y únicamente sirva de gancho para atraer gente a un lugar indicado haciéndole la indicación que lleve el dinero del valor del vehículo los que anuncian a un valor inferior al precio que se cotiza en el mercado para que el interesado tenga la idea que va a conseguir una gran oferta y al presentarse en el sitio convenido es sorprendido por asaltantes que lo despojan de su dine-

ro con el que iba a celebrar la operación.

Por otro lado se puede adquirir un vehículo de procedencia ilícita el cual fue anunciado en un periódico, y el particular confiado en que se trata de un vehículo legal por estar anunciado en un periódico de gran prestigio y de mayor circulación, se aventura a llevar acabo la transacción, para después darse cuenta que el vehículo esta reportado robado y que la operación que realizó fue fraudulenta.

Los periódicos por su lado se limitan a señalar en sus publicaciones que el contenido de los anuncios clasificados de la persona que lo emita; esto con el fin de deslindar responsabilidades.

Atendiendo a lo anterior, podemos precisar que el hecho que la venta de un vehículo sea anunciada a través de un medio de información, esto no nos garantiza que la procedencia del mismo sea lícita, en tal sentido se puede señalar que este puede ser otro mecanismo utilizado para la venta de vehículos robados por parte de las organizaciones delictivas dedicadas a este fin.

A manera de conclusión se debe poner atención a este tipo de mercado el cual por la difusión tan grande que tiene, hace creer a los compradores de vehículos, que se trata de automóviles de procedencia lícita y con esa idea celebran operaciones contractuales fraudulentas. En tal sentido las autoridades deben crear mecanismos con la finalidad de evitar este tipo de negociaciones ilícitas al amparo de una circulación de anuncios que llevan ese objetivo, y pueden afectar el prestigio de los citados medios de información.

Al respecto podríamos indicar desde un punto de vista muy particular, que se les debería exigir como requisito a las personas que desean publicar un anuncio clasificado para la venta de un vehículo, un oficio de las autoridades judi

ciales en el cual informe que el vehículo en cuestión no se encuentra reportado como robado y la documentación del mismo no tiene ninguna alteración por lo cual se autoriza la publicación de su venta. Creemos que dicho trámite previo no sería un obstaculo para realizar la promoción y venta del mismo, además que garantizaría la legalidad del mismo y los medios de información no verían afectado su prestigio por aceptar publicaciones frudulentas o ilícitas.

CAPITULO 4

ANALISIS DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS.

4.1. REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE PROPIETARIO.

El cambio de propietario es un trámite administrativo que realizan los particulares propietarios de vehículos automotores ante la Secretaria de Transportes y Vialidad, a través de la Dirección General de Servicios al Transporte, la cual brinda sus servicios de atención al público para este tipo de trámites en las Oficinas de Control de Vehículos distribuidas en todas las Delegaciones del Distrito Federal; dependiendo todas estas oficinas del Departamento del Distrito Federal.

El citado trámite tiene como finalidad que los propietarios de vehículos de reciente adquisición registren a favor de ellos el vehículo que es de su propiedad, para obtener la documentación a su nombre como es el caso de la tarjeta de circulación del vehículo; documento que les sirve para acreditar la propiedad del citado al realizar múltiples trámites sin la necesidad de presentar la factura que acredite que es de su propiedad. De los distintos trámites que puede realizar son:

- a) El pago de tenencia vehicular anual;
- b) La verificación anticontaminante del vehículo;
- c) El seguro de la unidad;
- d) Identificarlo como de su propiedad ante los policías de tránsito; etc.

Dicho trámite tiene su fundamento jurídico en el manual de trámites y Servicios al público del Departamento del Distrito Federal el cual lo define de la siguiente manera:

"El cambio de propietario de vehículos es un trámite que realizan los particulares de vehículos automotores ante el Departamento del Distrito Federal, el cual consiste en la transferencia de propiedad de un vehículo a otra persona" (41)

En el ámbito jurídico se hace referencia a este trámite, como un acto jurídico que tiene como finalidad la transmisión de la propiedad y el dominio de un bien mueble de una persona a otra, dicho acto jurídico se define como la "CESION DE CONTRATO" o "CESION DE DERECHOS" de un bien mueble, mismo que los estudiosos del Derecho conceptualizan de la siguiente forma:

"La cesión de Derechos surge de prestaciones recíprocas y recibe el nombre de cesión de contrato; la cesión de contrato es frecuente en la práctica, especialmente en la compraventa los contratos de compraventa, en función de que implica tanto una cesión de deudas, por lo que necesariamente requerirán la voluntad expresa del otro contratante, pues la transmisión de derechos operará por la sola entrega del título de propiedad y el endoso correspondiente". (42)

(41) Manual de Trámites y Servicios al Público del Departamento del Distrito Federal. Abril 1994. pág. 100

(42) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág 461

Por último, se hará referencia a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan realizar el citado trámite los cuales serán presentados de una forma de interpretación jurídica, de acuerdo a un criterio particular:

- I.- Acreditar la propiedad del vehículo con el endoso en propiedad manifestando en la factura correspondiente.
- II.- Acreditar su personalidad con credencial oficial que contengan foto sello y firma.
- III.- Presentar la tarjeta de circulación del vehículo, la cual debiera contener los datos del anterior propietario que endoso la factura.
- IV.- Presentar contrato privado de la compraventa o carta responsiva de la misma, con las firmas de conformidad de ambas partes.
- V.- Identificación oficial en copia simple por ambos lados del anterior propietario para cotejar la autenticidad de la firma.
- VI.- Comprobante de domicilio (agua, luz o teléfono).

Consideramos que atendiendo a las formalidades que nos exige el campo del Derecho sobre el tema en cuestión, los requisitos expuestos con antelación son los más apegados al perfeccionamiento del trámite en estudio.

4.1.1. EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.

El ordenamiento señalado a estudio, es una ley derivada de las facultades que posee el Departamento del Distrito Federal para crear sus ordenamientos con la aprobación de los mismos, por parte de la Asamblea de Representantes del Dis

trito Federal que sirve de organo legislativo para hacer la revisión de todos -- los reglamentos de la capital, y aprobar los mismos.

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, regula todas las faltas cometidas por los conductores de vehículos sobre las normas que ha creado para el tráfico de vehículos y los señalamientos que sirven de guía en la circulación de dichos vehículos. Los señalamientos pueden ser de tres tipos: preventivos, res-trictivos, e informativos, así mismo indica la sanción a que se hacen merecedo--res los conductores que cometan infracciones al ordenamiento en cuestión.

Por otro lado también se indican en el Reglamento los requisitos que deben cubrir los propietarios de vehículos que desean registrar sus unidades en el padron vehicular, los cuales deberan de realizarse en las oficinas de Licencias de Manejo y Control Vehicular dependiente de la Dirección General de Servicios al - Transporte. Aunque la citada dirección no depende directamente de la Secretaría de Seguridad Pública, en años anteriores si dependia de tal, por lo que los orde-namientos que fundamentan estos quedaron, previstos en la reglamentación en cuestión.

El cambio de propietario de un vehículo automotor se encuentra previsto en el artículo 24º del Reglamento de Transito, señalando lo siguiente:

"Artículo 24º.- Los propietarios de vehículos sujetos a re-gistro, deberán presentar solicitud por escrito ante las correspondientes oficinas del Departamento, la que contendrá su nombre y domicilio, la descripción del vehículo (marca, modalidades, númeor de motor), la manifestación de que acep-tan responder solidariamente del pago de las multas que se impongan a cualquier conductor del vehículo.

Con dicha solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

- I) El que acredite la propiedad del vehículo;
- II) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Vehículos;
- III) Comprobante de pago de los derechos de registro, y
- IV) En su caso, el comprobante de baja correspondiente.

.... El Departamento cancelará el registro o en su caso --- cualquier otro trámite (alta, baja, cambio de propietario) - cuando se compruebe que la información que le fue proporcionada para los fines de registro o trámite no es veraz, o -- bien que alguno de los documentos o constancias son falsas o apócrifas. En estos casos, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a sus facultades".

En ese mismo orden de ideas haremos referencia a lo que invoca el ordenamiento citado con antelación, en su artículo 28º el cual regula también el trámite de cambio de propietario precisando lo siguiente:

"Artículo 28º.- El propietario de un vehículo inscrito en el Distrito Federal, que cambie su domicilio, deberá notificarlo por escrito al Departamento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de cambio.

Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar al Departamento el cambio de propietario, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehículo sea transferido de manera preventiva, con las reservas de ley. El adquirente deberá acudir a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de treinta días, a fin que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquiriente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, les serán cobradas al nuevo propietario".

En efecto, podemos destacar que así como este trámite que efectúan los particulares ante la muy citada autoridad, la mayoría de los actos jurídicos efectuados por los ciudadanos ante la federación deben de tener su fundamento jurídico-administrativo y el reglamento sobre el procedimiento del mismo; para que este pueda surtir efectos contra terceros y tenga observancia en el ámbito legal.

4.1.2. EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Departamento del Distrito Federal es una dependencia del gobierno encargada de suministrar los servicios públicos a los ciudadanos de la capital, los cuales a través de sus contribuciones e impuestos que pagan al gobierno tienen el derecho de exigir los mismos para el buen funcionamiento de toda la comunidad.

Entre otra de sus funciones del departamento, se encarga de realizar trámites administrativos a los ciudadanos por medio de las secretarías que ha creado para el cumplimiento de dicha responsabilidad, es necesario que tenga un manual en el que se regulen todo tipo de trámites que se vayan a realizar; para así poder tener un control de los mismos y poder canalizarlos a las oficinas destinadas para tal efecto. De esa manera se ha creado el manual de trámites y servicios al público el cual reglamenta los diferentes trámites que los ciudadanos deben realizar ante la citada autoridad; en dicho ordenamiento se encuentran previstos los requisitos que se deben cubrir para el trámite de cambio de propietario de un vehículo automotor siendo estos los siguientes:

- "Factura vehicular (debidamente endosada).
- Tarjetón de R.F.C. (modelos anteriores a 1990).
- Tarjeta de circulación.
- Comprobante de pago de derechos vehiculares y tenencia.
- Identificación reciente.
- Comprobante de pago 1% de impuesto sobre el valor del vehiculo usado". (43)

El citado manual también hace referencia al fundamento jurídico-administrativo en el que se encuentra apoyado para exigir los mencionados requisitos; de los que indica lo siguiente:

- Ley orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- Reglamento interior del Departamento del Distrito Federal.
- Reglamento de tránsito del Distrito Federal.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Por último el referido ordenamiento señala los comprobantes que deben obtener el ciudadano que lo realice, siendo los siguientes:

- Tarjeta de circulación.
- Comprobante de pago de cambio de propietario.

De lo anterior se puede destacar que los requisitos para poder realizar el cambio de propietario difieren a los que para el caso señala el reglamento de tránsito, el cual hemos estudiado con antelación.

(43) Manual de Trámites y Servicios al público, op. cit. pág. 100

4.1.3. EN LAS OFICINAS DE CONTROL DE VEHICULOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS AL TRANSPORTE.

La Dirección General de Servicios al Transporte es la encargada de realizar el trámite administrativo del cambio de propietario, la cual brinda este servicio a través de sus oficinas de Licencias de Manejo y Control de Vehículos ubicadas en las diferentes Delegaciones de la capital.

En las citadas oficinas dan seguimiento al trámite en cuestión solicitando los requisitos a cubrir por parte de los particulares que desean realizar su trámite; dichos requisitos se apoyan y fundamentan en circulares giradas a los jefes de departamento de las oficinas, que hacen del conocimiento de su personal, entre las circulares se encuentra una que se hace llegar al principio de cada ejercicio fiscal la cual señala los lineamientos a seguir en el presente año; esta se conoce como matriz de servicios al público, en ella se citan los requisitos que para cada trámite se deben pedir y los costos que se han de cubrir; de este modo haremos referencia a los requisitos contemplados en ella para realizar el cambio de propietario, siendo los siguientes:

- " - Carta factura o factura original.
- Identificación oficial.
- Comprobante de domicilio.
- Pago de tenencia del año en curso.
- Pago de derechos del cambio.
- Tarjetón, (solo modelos 1989 o anteriores)". (44)

(44) Matriz de Servicios al Público, Subdirección de Registro e identificación de Vehículos, Dirección de Servicios al Público, Dirección General de Servicios al transporte. 1996.

A manera de conclusión podemos destacar del análisis de los tres ordenamientos expuestos con anticipación, que señalan diferentes requisitos para un mismo trámite lo que deja ver la falta de coordinación que existe entre las diferentes dependencias al momento de analizar y evaluar los lineamientos que se deben de seguir al principio de cada ejercicio fiscal en lo correspondiente a los requisitos que van a cubrir los particulares, sobre los diferentes trámites vehiculares que se van a brindar.

Por otro lado consideramos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal que son las encargadas de estructurar los lineamientos y la normatividad que se debe cumplir para brindar los servicios a la ciudadanía; sobre el tema en cuestión debe poner mayor atención, en virtud de que es innecesario que -- existan tres ordenamientos sobre un mismo trámite, que únicamente sirven para -- confundir al ciudadano por no saber a cual atender; así mismo puede ser un arma para los servidores públicos corruptos utilizándolo a su conveniencia para poner trabas a los usuarios que quieran realizar su trámite, en el entendido que pueda fundar su dicho en cualquiera de los tres ordenamientos, y en casos extremos que vinculen los mismo. En tal sentido es urgente precisar el ordenamiento que se va a regir y derogar los otros que solo sirven para confundir.

Por último cabe señalar que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, debe darse a la tarea de "LEGISLAR EL MODO DE TRANSMISION DE PROPIEDAD EN LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES", pues consideramos que los actuales requisitos no van enfocados a acreditar plenamente la propiedad del vehículo, la procedencia ilícita del mismo, la personalidad del nuevo propietario, y la forma de manifestar el consentimiento del vendedor para transmitir la propiedad como lo establece la ley.

4.1.3.1. FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD.

Entre los requisitos que se piden para efectuar el cambio de propietario, el manual de trámites y servicios al público señala que se debe presentar la factura debidamente endosada, consideramos que esto atiende a que se requiere acreditar la propiedad del vehículo. Si la autoridad ha puesto atención en la importancia que tiene el acreditar la propiedad del vehículo que se va a transferir de una persona a otra, debe precisar la forma en que se tenga que acreditar la misma y no dejar a criterio del servidor público la manera en que esta se acabo; advirtiendo que si se exige la factura debidamente endosada, también se debe señalar el tipo de endoso que atiende a tal situación.

En ese orden de ideas haremos referencia a lo que cita la doctrina con respecto al endoso en la factura de los vehículos automotores, indicando lo siguiente:

"Está muy extendida la creencia de que la factura es un título de propiedad de los bienes muebles que ampara y que circula por medio del endoso. Al grado de que, en el comercio de vehículos, pudiera pensarse en la existencia de un uso obligatorio. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia, en una ejecutoria, resolvió que siendo cierto que en el comercio se acostumbra el endoso de las facturas, no lo es menos que éstas no son títulos y que el endoso correspondiente no es el establecido por la ley para los títulos de crédito, no siendo aplicable al caso; por lo que, en todo caso, la tenencia de la factura endosada de un bien sólo demostrará la intención de transmitir la propiedad de dicho bien, pero no que el tenedor de la factura es su propietario". (45)

(45) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 1405

En efecto, debe tener más cuidado la autoridad encargada de la planeación y evaluación de los requisitos que va a solicitar en los trámites administrativos de Control Vehicular a fin de enfocarlos hacia el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que deben tener los contratantes de la compraventa de vehículos y la acreditación de propiedad en la forma que establece la ley, así como la manifestación expresa o escrita que para el caso regula la normatividad civil. Todo ello con el objetivo de evitar al máximo gestionar operaciones fraudulentas; de tal suerte que inhibiera a los sujetos que las vayan a realizar; y del mismo modo su labor sera eficaz, cumpliendo con la obligación de servir a la sociedad.

4.1.3.2. INTERPRETACION DE DOCUMENTOS.

En la vida práctica se llevan acabo los trámites administrativos de control vehicular, con la presentación de los documentos requeridos por la autoridad, pero se dan casos en los que los documentos presentados advierten una probable falsedad por contener correcciones, en los números de identificación del vehículo, o los datos que sostiene no van de acuerdo a la realidad; así tenemos facturas de provincia, por ejemplo una de Tabasco que tiene el nombre de su propietario pero con una dirección del Distrito Federal, o una factura de una agencia de la Volkswagen amparando un vehículo Ford Topaz. Esto pone en dudas al personal de las oficinas de Control de Vehículos los cuales no tienen forma de corroborar su autenticidad por lo que de acuerdo a su experiencia y pericia interpretan los documentos, siendo esta una interpretación particular.

De igual forma se presentan casos en los que el usuario se presenta con un documento judicial que ampara la propiedad del vehículo, pero los servidores públicos no han sido capacitados para entender dichos documentos jurídicos, por lo que se limitan unicamente de acuerdo a su sabio entender o interpretación lógica, a valorar el documento puesto a su consideración para que lo pueda autorizar. --

que expidan esa documentación, o se dediquen a la venta de vehículos y transmisión de su propiedad; para intercambiar información entre ellos sobre las facturas que autoricen, o las ventas que realicen, los fallos que den los jueces, en materia de adjudicación de vehículos, y los notarios den cuenta de sus testimonios notariales que autoricen, para que de ese modo los funcionarios públicos en cargos de realizar trámites de vehículos tengan acceso a esa información para corroborar su autenticidad, sin la necesidad de obtener para ello una orden judicial.

A este respecto hemos tenido conocimiento que cuando un servidor público -- tiene dudas de la documentación exhibida, intenta corroborar su autenticidad, solicitando información de la misma la cual es negada, con el pretexto de que para ello se requiere una orden judicial.

Por otro lado es importante que la policía judicial envíe sus reportes de vehículos robados a la citada autoridad para que tenga conocimiento de ellos y evitar gestionar trámites a los mismos, que por la falta de información muchas veces han llegado a autorizar.

La tarea no es fácil, pero tampoco imposible, y ponemos de ejemplo que en los Estados Unidos todas las operaciones contractuales en que intervenga la transmisión de propiedad de vehículos, deben ser perfeccionadas ante notarios públicos para que tengan legalidad, de otro modo no podrán solicitar el cambio de propietario ante la autoridad correspondiente.

4.2. FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHICULO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Cuando un vehículo es robado, el propietario debe levantar un acta en el Ministerio Público para que este tenga conocimiento del hecho y de parte a la poli

cía judicial para que investigue el asunto dándose a la tarea de localizarlo para que este se pueda recuperar.

Por lo urgente del caso generalmente el propietario acude directamente al ministerio público sin llevar consigo la documentación del vehículo para que pueda acreditar su propiedad. El servidor público inicia la averiguación previa tomándole su declaración de los hechos al denunciante, posteriormente es citado para que acredite la propiedad del vehículo, y si el vehículo es recuperado, con la documentación respectiva lo pueda liberar entregandosele el mismo a su propietario actual.

Existen casos en los que al vehículo robado también se lo desapoderan con la documentación que ampara la propiedad, en dichos casos el Ministerio Público le permite al denunciante el comprobar que es el dueño a través de otras formas de validez oficial que presupongan que es de su propiedad, para ello se pueden aceptar las siguientes:

- por medio de copias simples;
- por medio de copias certificadas;
- por medio de un contrato de compraventa;
- por medio de testigos de preexistencia.

En efecto, por cualquiera de esos medios el denunciante del robo de vehículo puede acreditar que es el dueño del vehículo y hasta puede liberar su unidad. Consideramos que las anteriores formas de acreditar la propiedad de un vehículo ante la citada autoridad son muy simples; prestandose a que no se pueda conocer la realidad, recuperando vehículos de procedencia ilícita y entregandosele a su presunto dueño sin certificar plenamente que es de su propiedad.

4.2.1. COPIAS SIMPLES.

Un documento público exhibido ante una autoridad el cual sea copia simple, no puede tener un valor probatorio en forma plena, en virtud que puede estar al terado el mismo, por lo que dicha autoridad tiene que solicitar la certificación del documento para poderlo aceptar.

Las copias simples unicamente presuponen el acto jurídico pero no hacen -- prueba plena, pueden servir para hacer suponer la voluntad o el consentimiento - que hubo de las partes al celebrar un contrato; pero no puede servir de prueba - para poder acreditar la propiedad de un vehículo; por lo que se debe primero de certificar su autenticidad.

4.2.2. COPIAS CERTIFICADAS.

Un documento público presentado en copia certificada ante una autoridad, ha ce prueba plena y debe ser aceptado para poder acreditar la propiedad.

Lo que debe advertirse, es que si bien es cierto que una copia certificada hace prueba plena y sirve para poder acreditar la propiedad, también es cierto - que dicho documento unicamente ampara a su titular. Para tener una idea más cla ra al respecto, debemos señalar que la factura en copia certificada exclusivamen te ampara al propietario que se expidió dicha factura y no a propietarios poste- riores que aparezcan en un endoso al reverso del documento, pues para ello nece sita ir acompañada de un testimonio notarial.

Es común que se adquieran vehículos con copia certificada de la factura, y en la misma copia se realicen los endosos que sirvan para transferir la propie- dad. Como se ha precisado en temas anteriores, existe una ejecutoria de la Supre ma Corte de Justicia para dar solución a este tipo de operaciones contractuales

y el modo en que se ha manifestado el consentimiento para transferir la propiedad; señalando la misma que el endoso de una factura sirve para advertir la intención que tuvo el vendedor de transmitir la propiedad de su vehículo, pero dicho endoso por no ser la forma que la ley establece para manifestar el consentimiento de los contratantes, el mismo no funciona para poder acreditar la propiedad.

Por otro lado, es sabido que las certificaciones de documentos hechas por un Notario Público, o cualquier autoridad investida de fe pública, serán nulos si - presentan alteraciones, modificaciones, enmendaduras, tachaduras, o si se han hecho anotaciones posteriores a su certificación; de tal suerte que si una factura certificada es endosada pierde su valor como título de propiedad.

En síntesis, es importante que se regule la forma en que se puede acreditar la propiedad ante el Ministerio Público de modo que el citado puede certificar - de forma plena que los vehículos recuperados del robo, sean liberados y entregados a su propietario real.

4.2.3. TESTIGOS DE PREEXISTENCIA.

Otro de los medios que sirven para acreditar la propiedad de un vehículo, - es a través de testigos que den fe y constaten de la legítima posesión del vehículo por constarle a ellos y conocer a la persona que lo trata de acreditar.

A este tipo de testigos la doctrina los define como "testigos idóneos" y en la materia penal se les llaman "testigo de preexistencia".
Los juristas definen al testigo de la siguiente manera:

"Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte del mismo". (46)

"Proviene del latín (testando) que significa declarar o explicar según su mente lo que es más propio, dar fe a favor de otro para confirmación de una causa". (47)

"Testigos idóneos.- Los que por sus conocimientos de los hechos controvertidos y por sus condiciones personales, merecen fe en lo que declaran". (48)

Atendiendo a lo anterior, debemos considerar que la función de los testigos es declarar ante una autoridad los hechos que le constan para confirmar lo que otra persona a dicho sobre un hecho controvertido.

En efecto, cuando un propietario ha denunciado el robo de un vehículo y la documentación del mismo que acredita su propiedad, o si en el momento que acontecieron los hechos, la documentación del vehículo no se encontrará en poder de su propietario ya sea por el extravío o pérdida en un caso fortuito anterior al incidente. La autoridad le permite que demuestre la propiedad de su automóvil a -

(46) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. Porrúa, S.A., México 1991, pág. 765

(47) Diccionario Jurídico Mexicano op. cit. pág. 3086

(48) PALLARES Eduardo op. cit. pág. 767

través de la presentación de testigos que confirmen su dicho, por ende el propietario se da a la tarea de conseguir los mismos.

Se debe poner más atención a este tipo de medios que sirven para acreditar la propiedad de un vehículo, en virtud de la simpleza que muestran, son fáciles de conseguir y fabricar a modo de engañar a la autoridad, pues como ya hemos citado en temas anteriores. Los testigos hoy en día son fáciles de conseguir aunque no les consten los hechos pero por gratitud, amistad o dinero se prestan a ese tipo de farsas a petición del interesado, propiciando errores en el cumplimiento del deber de la autoridad judicial.

4.3. FORMAS DE ACREDITAR LA PROPIEDAD.

Aparte de los casos anteriormente señalados para acreditar la propiedad de un vehículo ante una autoridad judicial, existen otras formas de acreditar la misma ante otro tipo de personas, empresas, o instituciones de crédito, las cuales se perfeccionan y son admitidas de acuerdo a las políticas, reglamentos internos, cláusulas o condiciones que exijan las mismas; esto con la finalidad de conseguir la persona que va adquirir un vehículo, un préstamo con garantía, crédito hipotecario, o crédito automotriz. Para ello se debe celebrar un "contrato mutuo", el cual la doctrina lo define así:

"El mutuo es contrato traslativo de dominio en el que se transmite el dominio de una cosa fungible, con la obligación del mutuuario de restituir otra de la misma especie y calidad". (49)

(49) ROJINA Villegas Rafael op. cit. pág. 200

Por otro lado el código civil lo reglamenta en su artículo 2384º, indicando lo siguiente:

"Artículo 2384º.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuatario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

En ese orden de ideas pasaremos a analizar no al contrato mutuo por no apegarse a nuestro trabajo de investigación, pero si estudiaremos las formas de acreditar la propiedad de la cosa fungible, o bien mueble, para el caso en particular el vehículo, que es el objeto en garantía que se va a dejar para solicitar el préstamo con el que se va a adquirir la unidad.

4.3.1. ANTE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Quando una persona desea comprar un vehículo pero no cubre el total de su valor, acude a una institución de crédito sea un banco, o si trabaja en una empresa, puede solicitar un préstamo a la misma. Así la empresa o banco le pide la documentación del vehículo que desea adquirir, pero en lo que no podemos estar de acuerdo es que le exijan que este endosado a su nombre y aún más que ya tenga hecho el cambio de propietario a su nombre para que se les pueda endosar a favor de la institución de crédito la cual se queda con la documentación del vehículo para poderle autorizar el crédito. La razón de nuestro desacuerdo es que se le impone dicha condición al mutuatario, la cual es difícil de conseguir; en primer lugar porque muchas personas que venden su vehículo no se prestan a esas condiciones por temor a perder su patrimonio al tener que ceder el dominio y propiedad de su vehículo sin antes recibir el pago del dinero que le interesa recibir; en segundo lugar creemos que no es factible el tramitar el cambio de propietario

de un vehículo que aún no es de su propiedad, y por último la forma que aceptan de acreditar la propiedad no es la establecida por la ley, en virtud de que el simple endoso como ya lo hemos citado no sirve como el medio de transferir la propiedad.

4.3.2. PARA SOLICITAR UN CREDITO AUTOMOTRIZ.

Este caso es muy común cuando una persona desea comprar un vehículo usado - en una agencia de coches, o en un lote de compraventa de vehículos usados, pero no cubrir el total del valor del vehículo, por lo que los vendedores le dan facilidades para su pago pudiendose llevar el automóvil pero dejando los documentos del vehículo en prenda los que les serán entregados al terminar de pagar la unidad, haciendole firmar un contrato de compraventa a crédito, y endosando la factura del mismo a favor de la agencia que le otorgará el crédito automotriz. A este tipo de contratos la doctrina lo define como un "contrato con reserva de dominio", citandolo así:

"La venta con reserva de dominio, como su nombre lo indica, está supeditada a una condición suspensiva consistente en - que la propiedad de la cosa no se trasferirá al comprador - sino hasta que se realice un acontecimiento futuro e incierto, que consiste, según el código civil, generalmente en el pago posterior del precio". (50)

Por otro lado nuestro código adjetivo en la materia lo tiene previsto en su numeral 2312^º el cual ordena lo siguiente:

(50) Ibidem. pág. 156

"Artículo 2312º.- Puede pactarse validamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado".

El contrato de venta con reserva de dominio se encuentra bien constituido y su perfeccionamiento si se realiza en la forma establecida para la ley, cumple con los elementos de existencia y validez; pero el motivo por que se hace referencia del citado, no es el análisis a fondo del mismo; lo que es de nuestro interés, es que en ningun artículo señala la forma en que puede acreditar la propiedad del vehículo la persona que lo tenga en su posesión durante el tiempo que se cumple el perfeccionamiento del contrato. En el transcurso de esa etapa se puede dar el caso que le sea robado el vehículo a su conductor, y se ha comprobado que las mencionadas agencias de automóviles y lotes de vehículos, se niegan a extender oficios, o cartas donde se demuestre que ellos tienen los documentos que ampara la propiedad del vehículo; a este tipo de documentación, se le conoce como "carta factura" y unicamente se le expide una convigencia de treinta días - la que le sirve solamente para tramitar el cambio de propietario al comprador.

Por otro lado consideramos que no se puede realizar el trámite de cambio de propietario del vehículo hasta en tanto no se haya finiquitado la operación contractual, en virtud de que se estaría dando falsas declaraciones a la autoridad, y el hecho que un usuario presente una carta factura a su nombre, no prueba que el vehículo ya es de su propiedad; porque debe entenderse que el cambio de propietario, es un trámite por el cual se transfiere la propiedad de un vehículo - de una persona a otra, y dicho trámite sufre efectos ante terceros, teniendo consecuencias jurídicas en forma plena. Por lo anterior debe legislarse en ese tipo de contratos, el modo de transmisión de la propiedad de los vehículos automotores.

4.3.3. EL ENDOSO.

Como se ha podido destacar, el endoso es el medio acostumbrado para transferir la propiedad de los vehículos que se comercializan dicho endoso, como también ya se ha señalado, no es el que establece la ley para este tipo de contratos, por lo que no tiene validez oficial. A este respecto estamos de acuerdo, en virtud de que el hecho que este sea de uso común, sino es el que se encuentra previsto por la legislación mexicana, no obliga a la autoridad judicial a reconocer el mismo, de tal suerte que la ley ordena que el endoso debe de ir acompañado de una información testimonial, para que tenga efectos jurídicos y sirva de medio para poder acreditar la propiedad. De lo anterior, haremos referencia a lo que los juristas entienden por endoso;

"Lo que para endosar un documento expedido, se escribe en su respaldo o dorso. Endocar es ceder a favor de otro un documento expedido haciendolo constar así al respaldo o dorso". (51)

De igual manera nos señalan lo correspondiente al endoso en propiedad citando:

"Endoso en propiedad.- Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él. De ahí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo; el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario, ajeno a las excepciones no derivadas de lo escrito en el título". (52)

(51) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 1279

(52) Ibidem. pág. 1280

Debemos tener presente que es práctica muy frecuente endosar las facturas - que amparan la propiedad del vehículo. El endoso en propiedad se encuentra regla mentado por la "Ley general de títulos y operaciones de crédito", en su numeral 34º que reza:

"Artículo 34º.- El endoso en propiedad transfiere la propie- dad del título y todos los derechos a él inherentes: El en doso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos que la ley establezca la solidaridad".

De lo anteriormente expuesto, cabe destacar que el endoso es una figura ju- rídica, la cual se encuentra prevista en la ley general de títulos y operaciones de crédito. Una de las clases que regula el ordenamiento citado con antelación, es el "endoso en propiedad", en el entendido que el mismo, opera solamente para los títulos de crédito como pueden ser: cheques, letras de cambio, pagarés; y - todos los demás títulos o documentos de crédito previstos en dicha ley.

En efecto, el endoso en propiedad no puede operar para la transmisión de -- propiedad de vehículos automotores; en virtud de que el multicitado endoso, sólo es válido por la autoridad judicial para los casos en que se trate de un documen to mercantil de crédito y no de una factura expedida para acreditar la propiedad de un automóvil. Así mismo se ha hecho referencia en temas anteriores, a la eje cutoria de la Suprema Corte de Justicia, la cual da solución a este problema, re solviendo que no por que exista la creencia y tradición de que un endoso en pro piedad que sea escrito en el dorso de las facturas de vehículos, sirven como me dio para poder acreditar la propiedad; por lo que debe venir dicho endoso acompa ñado de una información testimonial, para poder tener consecuencias jurídicas, - sino solo servira para probar la intención del vendedor de transferir la propie dad de su vehículo.

4.3.3.1. ENDOSO EN GARANTIA PARA SOLICITAR UN PRESTAMO.

No conforme con lo anteriormente señalado, existen personas que tienen conocimiento de la validez del endoso, y saben que el mismo no funciona para transferir la propiedad; pero como esto solo ha sido un secreto a voces, dichas personas lo siguen utilizando pues también están enterados de los gastos y obligaciones que se adquieren al tener que tramitar una información testimonial.

Por otro lado, dentro del género de los endosos, se ha creado una especie diferente al endoso en propiedad; este es el denominado "endoso en garantía", el cual no tiene la intención de transferir la propiedad sino que es utilizado como respaldo de un préstamo que sea solicitado por una persona, dejando en prenda la factura de su vehículo y endosando la misma a favor del prestamista, como una garantía de que va a cubrir su deuda contraída.

Los estudiosos del derecho hacen una definición del endoso en garantía, del siguiente modo:

".....Dicho endoso tiene razón de ser cuando se entregan títulos de crédito como respaldo de un adeudo. Tiene como finalidad constituir sobre el documento un derecho real de prenda que, lógicamente, abarca también a los derechos provenientes del título. Por ser el endoso en garantía un acto de disposición sólo puede realizarlo el que endosa en propiedad" . (53)

(53) Ibidem. pág. 1280

Por su parte la ley general de títulos y operaciones de crédito, lo tiene contemplado en su precepto número 36º citandolo de este modo:

"Artículo 36º.- En endoso con las cláusulas "en garantía, en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendatario respecto del título endosado y derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.....".

En atención a lo anterior, debemos precisar que tanto la doctrina como el ordenamiento en cuestión, hacen referencia a título de crédito, o documentos de crédito, los cuales son documentos de carácter mercantil, los que pueden ser negociables, y por esa característica no se trata de documentos que sirvan para acreditar la propiedad. Claro esta, que las facturas de vehículos, no son negociables y los endosos que se realizan en las mismas unicamente son una "sesión de derechos", no siendo la factura de un vehículo suficiente para garantizar un crédito, ni sirve para acreditar su propiedad.

Es importante que autoridades vinculadas con el perfeccionamiento de contratos de compraventa de vehículos automotores, pongan atención a estas consideraciones, para darse a la tarea de buscar mecanismos adecuados para obligar a las partes que intervengan en estas operaciones contractuales, a realizar la transferencia del vehículo en la forma que para el caso establece la ley.

4.3.3.2. ENDOSO EN BLANCO.

En primer término haremos referencia a lo que indica la doctrina del endoso en blanco:

"La entrega del título sin el nombre del endosatario, pero con la firma del endosante basta para transmitir el documento. Este tipo de endoso se considera en propiedad por virtud de la presunción expresa". (54)

EL ordenamiento en la materia lo regula en su número 32º, citandolo de esta manera:

"Artículo 32º.- El endoso puede hacerse en blanco, con la so la firma del endosante. En este caso cualquier tenedor pue de llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso".

En ese orden de ideas, se debe tomar cuenta que el "endoso en blanco", es de carácter mercantil, y debe ser usado exclusivamente en documentos negociables o títulos de crédito, para que este prospere en el marco legal.

Por otro lado nos encontramos con facturas de vehículos, que al ser vendidos no llevan la sesión de derechos en su dorso, presentando unicamente la firma en blanco, siendo los propios particulares los que llenan el endoso a su favor en presencia de la autoridad; de tal suerte que cualquier persona que tenga en su poder los documentos de un vehículo y en ellos se encuentre una firma en blanco, cualquiera llena el respectivo endoso, realizando el cambio de propietario como si el vehículo fuera suyo. Se han dado varios casos en que vehículos son robados con toda su documentación del mismo, obligando a la víctima a que les firme la factura, para lo que puedan registrar a su nombre, así cuando el verdadero propietario denuncia el delito, los delincuentes probaran que no es cierto, indi

(54) Ibidem, pág. 1280

cando que con el denunciante celebraron un contrato de compraventa y el mismo les endoso la factura del automóvil con lo que les transfería la propiedad.

4.3.3.3. ENDOSO EN PRENDA.

Este tipo de endoso es idéntico al endoso en garantía y surten los mismos efectos contra terceros. Agregando que el endoso en prenda deberá portar en su texto la expresión: "en garantía, en prenda u otra equivalente".

En esta clase de endoso, el endosatario obtiene todos los derechos de un acreedor prendario sobre el título en procuración incluyendo las facultades del endosatario en procuración. Por último debemos resaltar que a consecuencia de la ignorancia de muchas personas que se obligan con este tipo de endoso, corren el riesgo de que al pagar su deuda, el documento o la factura que dejaron en prenda, no le sea devuelta y si no se antepuso en el endoso la leyenda "en garantía o en prenda", el endosatario puede hasta quitarle su automóvil, presumiendo que a él se lo endosaron en propiedad.

4.4. TERCERIAS EXCLUYENTES PARA LIBERAR O EVADIR UNA OBLIGACION.

Las tercerías excluyentes son una figura jurídica en materia mercantil, que funcionan para los casos en que sea embargado un bien a una persona por una deuda que no pudo pagar, pero dicho bien no es propiedad del deudor; el propietario real promueve un escrito que va dirigido al juez que conoce del asunto, dándole a conocer la situación acontecida, de tal suerte que el juzgador al enterarse del hecho, excluye del inventario del embargo precautorio, el bien que no sea propiedad del deudor.

Los juristas dan una definición clara sobre las tercerías excluyentes, citando lo siguiente:

"Las tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que es ta en litigio en el juicio principal, que se levante el en bargo que se ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios; reintegrandole el goce de sus dere chos de propiedad". (55)

La pregunta lógica sería; ¿cual es la relación de estos sobre el tema en es tudio? en respuesta a la misma diremos que en atención a los temas analizados -- con antelación. Nos podemos dar cuenta que de acuerdo como se acostumbra, un ve hículo se puede transferir de propiedad, con la simple sesión de derecho a través de un endoso en propiedad; de tal suerte que cuando una persona que contrajo una deuda y no la pudo pagar; cuando es sujeto de un embargo precautorio sobre su ve hículo; el citado sujeto le endosa la factura de su vehículo a otra persona de - su confianza, para que se haga pasar como el propietario del vehículo, y que es te se le había vendido con anterioridad al embargo; promoviendo una tercería ex cluyente de dominio, de tal forma que sea levantado el embargo, y así el deudor pueda liberar o evadir su obligación de pagar.

(55) PALLARES Eduardo. op. cit. pág. 758

CAPITULO 5

PROPUESTAS PERSONALES

"EFICACIA DE LA LEY SOBRE LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS"

A. COMENTARIOS.

El presente capítulo no tiene como finalidad el análisis de los siguientes temas a tratar, tampoco el hacer llegar más información sobre los mismos al lector, en virtud que hemos considerado que todos los temas de investigación más apegados al presente trabajo han sido agotados ya.

Así mismo, se ha tratado de no saturar de información innecesaria para el planteamiento de los temas en cuestión, haciendo un análisis condensado de los apartados que contengan los elementos necesarios para el entendimiento claro del lector interesado en consultar la investigación.

En efecto, en los temas subsecuentes se abordaran, a manera de propuestas, los diferentes mecanismos, las tareas a emprender, los cambios a los trámites administrativos y las reformas a nuestra legislación; que deben de realizarse para que pueda existir un control eficaz sobre el modo de transmisión de propiedad de los vehículos automotores.

Las propuestas que se precisaran, son desde un punto de vista particular, apoyado y fundamentado en el trabajo de investigación que se ha llevado a cabo, advirtiendo que como uno, no es heredero de la verdad absoluta, las propuestas que han de manifestarse, son tendientes a la perfección, tomando en cuenta los intereses que deben ser protegidos por las autoridades en beneficio de la sociedad.

5.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Consideramos que la compraventa de vehículos debe legislarse en forma autónoma, ampliando los preceptos legales que se encuentren vinculados sobre este tipo de operaciones contractuales, a fin de dar más seguridad a las partes que intervienen en ellos, en virtud que este tipo de contratos han traspasado la barrera que tenían sus intereses económicos; de tal suerte que en la actualidad dichos negocios jurídicos han elevado su cuantía original. Tratándose ahora de negocios en los que se transfieren cantidades importantes. Cabe mencionar que si los contratos de compraventa de bienes inmuebles en atención a la cuantía tan elevada que presentan, requieren de una escritura pública o la celebración del contrato debe darse ante un Notario Público para que puede tener validez oficial. Porque no sucede lo mismo en la compraventa de vehículos automotores que muchas veces supera el costo de un bien inmueble, por lo tanto debe también de realizarse dicho negocio jurídico en presencia de un Notario, elevar a escritura pública su contrato, y de ser posible que también sea inscrito en el Registro Público de la propiedad. Para ello debe de seguir las mismas formalidades que el contrato de compraventa de un bien inmueble, garantizando la seguridad de las partes que lo van a celebrar.

5.1.1. ACREDITAR PLENAMENTE SU PERSONALIDAD EL VENDEDOR Y LA PROPIEDAD DEL VEHICULOS.

Una forma de evitar operaciones fraudulentas en la compra de vehículos, es que el vendedor acredite en forma plena su personalidad, esto es que para poder celebrar el contrato de compraventa debe identificarse con credencial oficial - sea, pasaporte, cartilla, licencia de manejo, credencial de elector; antes de celebrar la operación de compraventa, dicha identificación puede estar observada por el comprador a modo que convenza que si es la persona que lo va a contratar.

Así mismo, debe acreditar plenamente la propiedad de su vehículo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2269º del Código Civil, el cual señala que ninguna persona puede vender sino lo que es de su propiedad; lo que puede acreditar estando el vehículo registrando a su nombre, pero lo que debe presentar la factura endosada en propiedad a su nombre, y la tarjeta de circulación igualmente a nombre del mismo; sirviendo esto como medio de prueba que certifique a satisfacción del que compra, que el vehículo que desea vender es de su propiedad.

5.2. EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD INTERMEDIARIA.

Cuando se realizan concursos, licitaciones públicas, sorteos, rifas, etc; siempre acude una autoridad revestida de fe pública, sea Notario Público, o interventor de gobernación; los cuales dan fe de la legalidad del acto que se va a celebrar.

Consideramos que si las autoridades quieren evitar la celebración de operaciones fraudulentas; deberían atacar las causas que originan las mismas; en virtud que por la falta de observancia de la autoridad al momento de constituirse los contratos de compraventa de vehículos, permite que organizaciones criminales se dediquen a la comercialización de vehículos de procedencia ilícita a plena luz del día, estafando y robando a personas que se aventuran a contratar, con este tipo de personas. En atención a lo expuesto; sería conveniente que las autoridades envíen a los tianguis de vehículos usados que son instalados en los alrededores de la capital, a Notarios Públicos, o Interventores de Gobernación; que den fe de la legalidad de las operaciones contractuales, en virtud que en los citados lugares no se perfecciona uno, sino cientos de contratos de compraventa de vehículos, que pueden ser habalados por dicha autoridad; y si por ello debe ergoarse un pago a las citadas autoridades, creemos que los particulares, por su propia seguridad de lo que compran, no se opondrían a desembolsar una cantidad -

extra al precio del contrato, entendidos que su operación contractual desde ese momento va a ser legal.

5.2.1. REVISION DE DOCUMENTOS.

La tarea que realizarían los notarios públicos o interventores de gubernación, sería la revisión de los documentos del vehículo, como la factura que acredita la propiedad, corroborando los datos que contenga y si existe duda verificar los mismos con la empresa que los expidió, certificar la autenticidad de los mismos, acentando su sello y firma que den constancia de su autorización. Si en algún documento existe la duda de que sea auténtico, no se podrá celebrar el contrato, hasta que no sea ratificado el documento por la autoridad que lo expidió. Para poder desempeñar su labor las autoridades, deben estar en coordinación con las empresas dedicadas a la comercialización de vehículos, mismas que les deberán brindar toda la información de sus operaciones, de tal suerte que tengan a la mano todo tipo de información que no obstaculize su labor a desempeñar.

5.2.2. COTEJO DE DICHO DOCUMENTO CON EL VEHICULO.

Una vez autorizados los documentos del vehículo que interviene en el contrato. Dichos documentos deberán de cotejarse con el automóvil, para chechar a través de un peritaje si el número de motor, número de serie, y número de Registro Federal de Vehículos en su caso; son los mismos que contiene la factura y tarjetón; verificando que dichos números de identificación, no presenten alteraciones, o se hallan remarcado, de tal suerte que si no coinciden, se declara nulo el contrato; dando parte de los hechos a la autoridad judicial.

5.2.3. DAR FE DE LA LEGALIDAD DE LA COMPRAVENTA.

Si las partes cumplen las formalidades que la autoridad concedora del contrato les ha pedido; dicha autoridad dara fe de la legalidad de la compraventa - acentando su consentimiento en un contrato privado de compraventa, el cual surtira sus efectos jurídicos desde ese momento, sirviendo el mismo, para que el adquiriente pueda ante cualquier autoridad acreditar la propiedad de su vehículo.

5.3. TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

Los trámites administrativos que deban realizar los particulares para el registro de sus vehículos ante la Dirección General de Servicios al Público del -- Distrito Federal; no deben estar apoyados unicamente en requisitos que solamente presupongan la intención de las partes de transferir la propiedad de un vehículo; dejar que impere la buena fe de los contratantes por encima de las formalidades establecidas por la ley. Claro esta que no se puede justificar la simplificación administrativa; con la impresión de las autoridades y su falta de observancia a determinados actos jurídicos de los ciudadanos, que en razón a su cuantía que contienen, no puede ser perfeccionados por el simple acuerdo de los que intervien.

La autoridad debe poner especial atención en la celebración de dichos contratos, la manera en que se perfeccionan los mismos; creando mecanismos de observancia general que den fe de su legalidad, evitando obstaculizar la libertad de contratar de los particulares; pero agregando requisitos de formalidad que sirva de protección del patrimonio que se arriesga en estos negocios jurídicos, y que permitan verificar a las autoridades administrativas la autenticidad de los mismos, para respaldo del trámite en el que se transfiera la propiedad del vehículo automotor.

5.3.1. EL CAMBIO DE PROPIETARIO.

Debe reglamentarse el cambio de propietario de un vehículo en el manual de procedimientos trámites y servicios al público, de una manera más precisa y clara, atendiendo a las circunstancias especiales que se puedan presentar en cada caso en particular, evitando generalizar los casos y dejar a criterio de los servidores públicos el poderse autorizar.

No pueden existir tres ordenamientos que regulen un solo trámite, lo cual únicamente confunden a los ciudadanos por no saber a cual atender, igualmente -- pueden servir de argumento a los servidores públicos para poner trabas a los particulares con el fin de obtener un lucro indebido al autorizar dichos trámites.

Los servidores públicos deben tener a la mano todo tipo de reportes e información que sirva de apoyo para el cotejo de los documentos que amparen la propiedad del vehículo; con el fin de verificar su autenticidad. Así mismo deben checar los reportes judiciales sobre vehículos robados, o vehículos sujetos a investigación, por estar involucrados en averiguaciones previas, juicios penales, mercantiles, civiles; o sentencias ejecutorias donde este en litigio su propiedad.

Debe existir una coordinación con las agencias automotrices, y todos los comercios dedicados a la compraventa de vehículos; de tal manera que se pueda corroborar si fueron vendidos a los particulares que detentan su propiedad. Ser el dueño del vehículo que se registrara a su nombre.

5.3.2. EL ENDOSO EN PROPIEDAD.

Atendiendo a las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en las que declara improcedente los endosos de factura de vehículos por no ser la

forma que establece la ley, y dando solución al problema indicando que dichos en dosos deben ir acompañados de un testimonio notarial; la autoridad debe reglamen tar en los requisitos del cambio de propietario, el agregarse dicho testimonio - que sirve para la acreditación plena de la propiedad del vehículo o legislar el modo eficaz con el que se pueda acreditar la legitimidad del vehículo, y que di cho modo se encuentre previsto en la legislación actual.

En efecto, se evitarían los endosos apócrifos, endosos en blanco, las sesion es de derechos imperfectas; las que solo ponen en duda a las autoridades que -- realizan estos trámites, o son utilizadas para transferir vehículos que no han - sido vendidos por sus propietarios y abozando de su ignorancia, les son desapoder ados por deudas que ya había cumplido, pero no tiene forma de poderlo comprobar.

5.3.3. OBLIGACIONES DEL CEDENTE.

El vendedor de un vehículo debe estar obligado a comprobar la legitimidad - del vehículo, la procedencia lícita del mismo, y apoyar en todos los trámites -- que realice el comprador para poder transferir la propiedad del vehículo y ser - registrado ante la autoridad competente.

Las obligaciones que contraiga el cedente pueden estar en los contratos de compraventa, manifestandolas en las cláusulas que contenga el citado contrato, - evitando así la negatividad que pueda presentar el vendedor, con el aviso de que puede anularse el contrato celebrado, por no estar perfeccionado en la forma que establezca la ley. En tal sentido haremos referencia a las obligaciones que pue de tener el comprador al momento de celebrar el contrato y las posteriores que - sirvan para el registro de la sesión de derechos ante la autoridad administrativ a, siendo estas las siguientes:

- a) Acreditar en forma plena la propiedad del vehículo;
- b) Acreditar la procedencia licita del mismo;
- c) Acreditar su personalidad;
- d) Realizar la sesión de derechos del vehículo, en la forma que sea establecida por la ley;
- e) Comprobar el no adeudo de infracciones, e impuestos vehi-
culares; o señalar la solidaridad que exista para hacer-
se cargo de los mismos el comprador.
- f) Pagar los impuestos que genere la sesión de derechos, si
esta es realizada ante un Notario Público, al 50%, que-
dando por cuenta de la otra parte el complemento del pa-
go total; o si la misma se realiza en presencia de otra
autoridad que de fe de la legalidad del acto jurídico.
- g) Presentar un comprobante de que fue checado que el vehí-
culo no es robado, el cual puede obtenerse en la policía
judicial.

Así como este tipo de mecanismos, puede crearse otros que sirvan de apoyo a las autoridades, para confirmar la legalidad de un vehículo, la transferencia de su propiedad sin la existencia de vicios en el consentimiento; acabando con operaciones fraudulentas, e inhibiendo la comercialización de vehículos robados.

5.3.4. OBLIGACIONES DEL CEDATARIO.

Entre las obligaciones que puede tener el comprador del vehículo, señalemos las siguientes:

- a) Acreditar plenamente su personalidad;
- b) Dar aviso a la autoridad competente, del contrato que se va a celebrar;
- c) Manifestar en forma escrita su solidaridad con el vendedor, con el vendedor, por lo que hace al pago de tenencias, impuestos vehiculares, e infracciones que puedan existir;
- d) Pagar el 50% de los impuestos que genere la sesión de de rechos al ser manifestada ante un Notario Público, o la autoridad que de fe de la legalidad;
- e) Registrar el cambio de propietario en un plazo no mayor a treinta días ante la autoridad administrativa.

Consideramos que así como estas circunstancias puestas a consideración de -- las autoridades, se puede hacer referencia a otras; a través de un estudio de -- planeación y evaluación, de los fines e intereses que contenga este negocio jurí dico, el cual debe realizarlo la autoridad administrativa, en coordinación con -- organos legislativos y autoridades judiciales; los que podrían subsanar las im- presiones y lagunas que contienen los manuales, reglamentos, códigos adjetivos; que solo sirven para beneficio de organizaciones criminales dedicadas al comer- cio de vehículos robados; en virtud que aprovechan las citadas impresiones y -- lagunas del orden jurídico, fabricando mecanismos que burlen la normatividad -- existente; aparentando contratos fraudulentos, con documentación apócrifa, y ve- hículos de procedencia ilícita; todo esto a consecuencia de la falta de observan- cia por parte de autoridades competentes, a este tipo de actos jurídicos que se realizan a diario en esta capital.

5.3.5. LA PRESENCIA DE AMBAS PARTES AL EFECTUAR EL TRAMITE DE CAMBIO DE PROPIETARIO.

Resulta interesante, el que se pueda hacer presente a ambas partes al momento de registrar el vehículo a nombre de su nuevo propietario.

Muchos vendedores de buena fe de vehículos, acuden a diario a las Oficinas de Control de Vehículos, con la intención de dar aviso a la autoridad de la venta de su vehículo, con la finalidad de deslindarse de responsabilidades por los acontecimientos que puedan darse ha futuro, y los problemas o delitos en que se puedan involucrar sus compradores, en virtud de que el vehículo aun se encuentra registrado a su nombre.

En varias ocasiones han sido molestados vendedores de buena fe, por elementos de la policía judicial, que al estar realizando sus investigaciones sobre un probable delito, o un choque en el que se vio involucrado un vehículo, por estar el vehículo todavía a nombre del vendedor, la policía jucial al momento de obtener al propietario que se encuentra registrado en el padron vehicular; de tal suerte que es detenida una persona ajena al hecho, la cual tiene que comprobar la venta del mismo con la responsiva que haya celebrado para poder deslindar su responsabilidad. Por otro lado se ve obstaculizada la investigación dando tiempo al verdadero responsable para poder evadir la acción de la policía que lo trate de localizar.

Por lo anterior, es conveniente que se haga citar a las partes que intervengan en el contrato, para que se haga la sesión de derechos, y la transferencia del vehículo en presencia de la autoridad que va a realizar el cambio de propietario.

5.4. LEGISLAR LA TRANSMISION DE PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Es de caracter urgente que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se deda a la tarea de modificar la normatividad que regula la transmisión de vehículos automotores, para que esta se adecue a las circunstancias actuales y cumpla los fines para que fue creada, erradicando vicios surgidos por la falta de regulación adecuada, la cual se ha vuelto obsoleta para poder tener un control de los trámites que se realizan en la actualidad.

De acuerdo con la información que fue dada a conocer por el presidente de la comisión de Vialidad y Transportes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Licenciado José Luis Leje, y el vicepresidente de dicha comisión; el reglamento de tránsito del Distrito Federal, y la ley General de Transporte, no han sido modificados desde el año de 1942, por lo que tales normatividades sean vuelto obsoletas para las operaciones contractuales que se realizan actualmente y el modo en que hoy se transfieren la propiedad de vehículos.

En efecto, es conveniente modificar las leyes y reglamentos en la materia, para que tengan previstas las conductas ilícitas que se pueden presentar, de igual manera se haga el perfeccionamiento de los contratos en la forma que sea establecida por la ley, para que los citados contratos tengan validez y surtan sus efectos jurídicos apegados a las nuevas disposiciones que se vayan a realizar.

5.5. MODIFICAR EL REGLAMENTO DE TRANSITO.

De acuerdo a los cambios que han tenido las dependencias de gobierno, en los que se ha desincorporado la Dirección General de Servicios al Transporte, de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal; pasando la citada a formar parte de la Secretaria de Transportes y Vialidad. Consideramos que el Regla-

mento de Transito que regula las disposiciones de la Secretaria de Seguridad Pública, ya no es competente con la actual Dirección General de Servicios al Transporte; por lo que deben ser abrogados los preceptos que tienen previstos sobre los trámites vehiculares, incorporando estos a la ley o reglamento que tenga previsto la Secretaria de Transportes y Vialidad, para los trámites que ella realice.

De este modo se adecuaran los ordenamientos a la ley que sea competente de acuerdo con las autoridades que realizen los trámites, de tal suerte que tengan facultades para poderla modificar.

"CONCLUSIONES GENERALES"

I.- En el actual Código Penal, no se encuentra tipificado un delito que encuadre con las conductas ilícitas que se realizan para disfrazar vehículos de procedencia ilícita, para después ser comercializados en forma fraudulenta engañando a compradores que por ignorancia se involucran en dicha operación contractual.

II.- Deben ser tomadas en cuenta los grados de participación de los delincuentes que colaboran en la tarea de modificar los vehículos, en virtud que los que pintan, hojalatean, remarcan sus números de identificación, falsifican los documentos, trasladan los vehículos, y comercializan los mismos; no pueden ser cómplices o auxiliadores, como se maneja en la individualización de sentencias en la actualidad. Debe de ser tomado en cuenta que de acuerdo a su participación, todos los que intervienen deben ser considerados como actores materiales del delito.

III.- Debe aplicarse una sanción severa a los sujetos activos involucrados en este delito, para asegurarse que sean recluidos en prisión, evitando que con el uso de beneficios y las reglas de aplicación de sanciones, estos puedan obtener rápidamente su libertad; así mismo se inhibirá a dicha conducta por el temor a quedar privado de su libertad por un largo tiempo si al realizar la acción criminal es capturado por la autoridad judicial.

IV.- La creación de un precepto que tenga prevista todas las conductas que pueden aparecer en la comisión de este delito, evítara que los juzgadores tengan que aplicar las reglas del concurso real o material de los delitos al momento de individualizar las penas; lo cual consideramos que ocasiona la minimización de las sentencias que se vayan aplicar.

V.- Las autoridades administrativas y judiciales, deben coordinarse con las empresas del ramo automotriz, para poder obtener la información básica que sirva

de apoyo, tanto en la gestión de los trámites administrativos como en la investigación de los delitos donde se encuentran involucrados vehículos, para poder verificar la autenticidad de la documentación y la legalidad de los contratos celebrados con motivo de esta operación.

VI.- El contrato de compraventa de vehículos automotores debe ser perfeccionado, de tal forma que se pueda verificar tanto la propiedad como la procedencia lícita del vehículo antes de celebrar la operación contractual.

VII.- Debe legislarse el modo de transmisión de la propiedad de vehículos, para que la cesión de derechos o el endoso en propiedad que es puesto en el dorso de la factura que acredita la propiedad de los vehículos, se realice en la forma que establezca la ley; que garantice la legalidad de la transmisión de la propiedad del vehículo, y se evite el que puedan existir vicios en la voluntad de las partes.

VIII.- Es importante que una autoridad observe la celebración de los contratos de compraventa de vehículos e intervenga en su perfeccionamiento para evitar todo tipo de operaciones fraudulentas, dando fe de la legalidad dicho negocio.

IX.- Es conveniente crear una Dirección que lleve el control del parque vehicular a nivel nacional, como lo hacía anteriormente el Registro Federal de vehículos. Este debe tener una tecnología avanzada, que permita detectar la legalidad de los vehículos, así como evitar que su control pueda ser intervenido por organizaciones criminales dedicadas a la comercialización de vehículos robados; evitando también que puedan ser falsificados los documentos que utilice para certificar la legalidad de los vehículos.

X.- Consideramos que pueden ser objeto de registro los vehículos de mayor valor comercial de acuerdo a su modelo y equipo, realizándose esta en el Registro Público de la Propiedad: en virtud de la cuantía contenida en este tipo de negocios jurídicos los cuales pueden ser elevados a escritura pública para cubrir su formalidad.

XI.- La comercialización de vehículos a través de periodicos o anuncios clasificados, debe evitarse cuando no se trate de empresas automotrices o personas autorizadas para desempeñar esta actividad; y de no ser posible esto, se deberan de crear mecanismos de control, que sirvan para dar fe de la legalidad de dichas operaciones.

XII.- La forma de acreditar la propiedad de un vehículo ante autoridades judiciales o administrativas, debe estar regulado por ordenamientos que eviten la fabricación de testimonios falsos, o medios que por ser tan simples pongan en duda la legitimidad de su propietario. Por el contrario deben darse en forma clara y evidente, garantizando su veracidad.

XIII.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, debe modificar los reglamentos y manuales administrativos que sirven de apoyo y fundamento para la realización de los tramites administrativos como es el caso del cambio de propietario; de tal suerte que se den a la tarea de acreditar plenamente la propiedad y la procedencia lícita del vehículo automotor.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. ARELLANO García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1990.
2. CARDENAS Raúl F. Derecho Mexicano del Robo, Ed. Porrúa México, 1982
3. CARRANCA y Trujillo Raúl. Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Ed. Porrúa, México, 1991.
4. CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México, 1990
5. CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.
6. COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. México, 1990
7. GARCIA Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990
8. GARCIA Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa México, 1989.
9. GARCIA Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1986

10. GONZALEZ de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, los delitos Ed. Porrúa S.A. México 1990.
11. GUTIERREZ y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ed. Porrúa México, 1990.
12. JIMENEZ De Asúa Luis. Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito. Ed. Sudamericana S.A. Buenos Aires, 1990.
13. JIMENEZ Huerta Mariano. Tomo I Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Ed. Porrúa, México 1986.
14. MORINEAU Iduarte Marta, Iglesias González Román, Derecho Romano, Ed. Harla, México 1987.
15. ORTIZ Urquidi Raúl. Derecho Civil parte general, Ed. Porrúa México 1986.
16. PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa México, 1989.
17. PAVON Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México, 1990.
18. PIÑA Rafael de, Obligaciones Civiles Contratos en general, Vol. III Ed. Porrúa México, 1989.
19. ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III y IV Teoría General de las Obligaciones, contratos Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.
20. SANCHEZ Medal Ramón, de los Contratos Civiles, Ed. Porrúa México 1989.
21. VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México 1990.

BIBLIOGRAFIA

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. DIAZ de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo I y II. Ed. Porrúa S.A. México 1989.

2. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México 1994.

3. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VII, Ed. Bibliografica Argentina, 1968.

4. PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A. México 1991.

BIBLIOGRAFIA**LEGISLACIONES**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
6. Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal 1993. cáp. XII al título II.
7. Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
8. Ley General de Títulos y operaciones de crédito.
9. Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.
10. Reglamento sobre Policía y Tránsito para el Distrito Federal.
11. Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Diciembre de 1992.
12. Manual de trámites y servicios al público del Departamento del Distrito Federal.